

La Colegialidad Episcopal: Un tema en vistas al actual Concilio

(Continuación) *

III.—CONCILIO VATICANO I Y COLEGIALIDAD EPISCOPAL

B) LA «CONSTITUTIO DOGMATICA PRIMA DE ECCLESIA CHRISTI: PASTOR AETERNUS»

A los Padres de la minoría, sorprendidos ya, como veíamos ¹, por la adición al capítulo XI del primer esquema «de Ecclesia Christi» de un nuevo capítulo sobre la infalibilidad pontificia, les esperaba una nueva sorpresa. En efecto, ya desde principios de marzo comenzaron a circular entre los Padres del concilio peticiones para que se tratase inmediatamente la cuestión de la infalibilidad pontificia, sin esperar a que a este tema le llegase su turno dentro del orden del esquema de Ecclesia ². La razón principal que mueve a los Padres a esta petición es, como se desprende de sus postulados, el poner cuanto antes punto final a una cuestión que ya desde antes del concilio venía acalorando los ánimos dentro y aun fuera de la Iglesia, siendo objeto de escándalo y peligro de división en la fe ³. Los Padres de la minoría, por su parte, no podían

* Cf. EstEcl 37 (1962) 295-341. En el apartado III. *Concilio Vaticano I y Colegialidad Episcopal*, vimos ya: A) El «*Primus Schema Constitutionis de Ecclesia Christi: «Supremi Pastoris»*». Continuamos en el estudio de B) La Constitución «*Pastor Aeternus*», y C) El esquema «*de Ecclesia Christi*», de Kleutgen.

¹ Cf. EstEcl 37 (1962) 330-331.

² Algunos de los postulados de los Padres a los cardenales presidentes del concilio, y aun al mismo Papa, los reúne MANSI, 51, 703-711; 722-724.

³ Así, por ejemplo, Mons. Vicente Spaccapietra, arzobispo de Esmirna, a la cabeza de un grupo de 36 Padres, alude a esta agitación, cuando da como razón de su postulado: «*ut obmutescat tandem imprudentium ignorantia hominum, qui diariis praesertim, ephemeridibus et libellis utentes, loquuntur*

menos de afectarse ante esta nueva moción, que, a su juicio, tergiversaba el orden establecido en la agenda del concilio: «¿Cómo podía ser posible que una cuestión introducida a última hora y añadida a un capítulo de un amplio esquema, esquema que era a su vez el último de todos los propuestos, viniese antepuesta a todos los esquemas ya estudiados, y a todas las otras cuestiones ya discutidas, pero a las que el concilio no había dado aún solución?» Esta era una inversión en la marcha regular del concilio que, además de ser «absurda, ilógica e inconcebible», era en último término contraria a la voluntad de los obispos. Así se expresaba un tanto vehementemente el obispo de Orleans, Mons. Dupanloup, en carta dirigida al cardenal de Angelis, presidente del concilio ⁴. La carta estaba fechada el 13 de marzo de 1870. A la de Mons. Dupanloup se sumaron pronto otras peticiones que abogaban porque se guardase en las discusiones el orden establecido ⁵. Largo tiempo duraron las deliberaciones de los presidentes del concilio, quienes se sentían incluso inclinados a acceder a las peticiones de la minoría, difiriendo la discusión sobre la infalibilidad pontificia ⁶. Es ahora, 23 de abril, cuando los Padres de la mayoría, con el arzobispo de Westminster, Mons. Manning, y el obispo de Ratisbona, Mons. de Senestrey, a la cabeza, acuden en última instancia al Papa mismo con una petición que reunía hasta 150 firmas en pro de la pronta tractación. Pío IX ve por una parte la importancia de una discusión ordenada del esquema; sin embargo, se pregunta, por otra, si los debates movidos en torno al tema de la infalibilidad y la espera insistente de la cristiandad de una decisión por parte del concilio, no justifican suficientemente el cambio que se pretende. Por fin, el 27 de abril los presidentes del concilio, de acuerdo con el Papa, se deciden en el sentido de la mayoría por la anticipación de la discusión del tema de la infalibilidad. La decisión viene comunicada al concilio el 29 de abril ⁷.

Es ahora cuando los Padres de la «Deputatio Fidei», ayudados de los teólogos Schrader y Maier, se apresuran a una reelaboración del

quae non oportet circa supremum summi pontificis magisterium, atque ita devitentur quaestiones, quae generant lites, neque graviora veniant scandala...» (MANSI, 51, 709).—A estas razones alude también la decisión notificada al concilio de tratar el tema sobre el Primado e infalibilidad pontificia: «ea praesertim de causa quod recenti tempore circa gravissimum hoc doctrinae caput non leves anxietates in fidelium animis ubique excitatae sunt, unde eorum conscientiae anguntur, et religiosae societatis pax ac tranquillitas perturbantur» (MANSI, ibid. 467). Cf. TH. GRANDERATH, *Geschichte des Vat. Konzils*, t. III, l. I, c. 1.

⁴ Cf. MANSI, 51, 711-713.

⁵ MANSI, 51, 711-716. La «protestatio contra immutatum tractandi ordinem», de un grupo de Padres con el cardenal Schwarzenberg a la cabeza, cf. ibid., 727-732.

⁶ Sobre esto la relación de Mons. de Senestrey en su diario: MANSI, 53, 279-280. Id. TH. GRANDERATH, l. c., p. 11.

⁷ MANSI, 51, 467.

capítulo XI del esquema y su adición ⁸. Esta reelaboración tenía por objeto dar al capítulo la forma de una constitución sobre el cabeza de la Iglesia, independiente y completa en sí, de suerte que evitase la incoherencia que podría ofrecer el desgajamiento de un capítulo particular del contexto general del esquema. El resultado fue la elaboración de la «*Constitutio dogmatica prima de Ecclesia Christi: Pastor Aeternus*». Su texto venía el 9 de mayo distribuido a los Padres para su consideración ⁹. Unos días después, el 13 del mismo mes, antes de comenzar la discusión general sobre ella, viene esta constitución presentada a la asamblea por el relator de la fe, Mons. Ludovico Pie, obispo de Poitiers ¹⁰.

Después de un *proemio* en el que se recordaba la institución de la Iglesia por Cristo y se consideraba al primado de Pedro como el fundamento de su unidad, la constitución trataba en *cuatro capítulos*: de la institución del primado de Pedro, de su perpetuidad en los Romanos Pontífices, de la naturaleza del primado y, por fin, de la infalibilidad pontificia.

El tema sobre el Episcopado venía también ahora silenciado. Con todo, la tercera de las observaciones generales que acompañan a la constitución, dándose cuenta de esta omisión, prevenía: «Animadvertitur de *omissa doctrina circa iura episcoporum*. Huius animadversionis ratio partim habita est in hoc ipso constitutionis schemate de primatu Romani pontificis; et partim in altera constitutione de ecclesia Christi fusiori modo habebitur» ¹¹. Nos toca pues, por el momento, ver cómo según esta advertencia la «Pastor Aeternus» en su doctrina sobre el primado se refiere, siquiera indirectamente, al tema episcopal.

La alusión en el Proemio a la institución divina de la Iglesia y del Episcopado.

Una simple comparación entre el texto del proemio de la constitución «Pastor Aeternus» propuesto el 9 de mayo a la consideración del concilio, y el texto de ese mismo proemio tal como se da en la redac-

⁸ Cf. GRANDERATH, *op. cit.*, t. III, l. I, c. 7, pp. 121 s.

⁹ El texto de la constitución y de los tres cánones que la acompañan, cf. en MANSI, 52, 4-7. Siguen las observaciones generales y especiales hechas a la constitución por los Padres de la «Deputatio Fidei» (*ibid.*, 8-28).—A este texto que el 9 de mayo se distribuye al concilio, habían precedido otras dos redacciones: el texto de la primera viene leído en la sesión del 2 de mayo de la «Deputatio Fidei» (MANSI, 53, 240-244). El de la segunda en la sesión del 7 de mayo (*ibid.*, 252-256). De los cuatro capítulos de la «Pastor Aeternus», los tres primeros provenían del capítulo XI del primer esquema «de Ecclesia», mientras que el cuarto era aquel capítulo adicional.

¹⁰ Su relación en MANSI, 52, 29-37.

¹¹ MANSI, 52, 8.

ción definitiva de la constitución que viene definida el día 18 de julio ¹², muestra una diferencia no despreciable por lo que respecta al tema del Episcopado. En la redacción primera no se daba alusión alguna al Episcopado. De la mención de la institución de la Iglesia se pasaba directamente a la consideración de la institución del primado de Pedro, como principio y fundamento de la unidad de la Iglesia ¹³.

De las enmiendas hechas por los Padres al proemio ¹⁴, dos merecieron especialmente la atención de los miembros de la «Deputatio Fidei»: la de Mons. Martínez, obispo de S. Cristóbal de la Habana y la de Mons. Thomas, obispo de la Rochelle ¹⁵. Proponían ambos, cada uno por sí, una nueva redacción del proemio de la constitución. En ella hacían alusión a la institución divina del Episcopado sobre el Colegio Apostólico ¹⁶. La razón que les movía era satisfacer a los deseos de tantos Padres, que persistían en afirmar la imposibilidad de tratar el tema del Primado separadamente del Episcopado ¹⁷. A este propósito dice gráficamente Mons. Martínez en el discurso en que propone su nueva redacción del proemio: «Juzgué oportuno describir los derechos de los obispos, ya que tantas cosas se han dicho desde este púlpito sobre ellos, que me imagino que, al salir nosotros de esta aula, las paredes del santuario proseguirán repitiendo: los derechos de los obispos». Reconviene, sin embargo, que es ésta una controversia antigua que remonta ya a los mismos Apóstoles: así la petición de los hijos del Zebedeo (Mt 20, 21-22), la disputa sobre quién era el mayor en el

¹² En la sesión pública cuarta, MANSI, 52, 1330-1334; en DENZ., 1821-1840.

¹³ Cf. texto en MANSI, 52, 4.

¹⁴ MANSI, 52, 628-636.

¹⁵ Ibid., 628-630.

¹⁶ He aquí las palabras de Mons. Martínez: «... quod ante passionem suam apostolis omnibus promiserat (Mt 18, 18), post resurrectionem abunde implevit: nam ipsosmet quos in novissima coena novi testamenti sacerdotes instituerat (Lc 22, 19), suae ecclesiae pastores etiam instituit, dans illis Spiritum Sanctum ut, evangelizantes ubique pacem et bona, peccata remittenda remitterent, et retinerent (Io 20, 22 s). Quod etiam cumulate perfecit, cum, ascensus ad Patrem, misit illos in universum mundum praecipiens illis, ut docerent omnes gentes servare omnia, quae mandaverat illis, ac certos eos reddens, cum ipsis omnibus diebus futurum usque ad consummationem saeculi (Mt 28, 20)» (MANSI, 52, 628).—Y Mons. Thomas, más brevemente: «... societatem fundavit et ordinavit, atque per apostolos suos eorumque successores iugiter ad consummationem usque saeculi in universo mundo colligendam, docendam, sanctificandam, regendamque mandavit...» (ibid., 630).

¹⁷ Durante la discusión general, preliminar, de la «Pastor Aeternus», algunos Padres habían continuado lamentándose de que se silenciase el tema del Episcopado, tratando el Primado separadamente. Así, por ejemplo, de nuevo el cardenal Schwarzenberg (MANSI, 52, 95); Mons. Mac Hale (ibid., 146); Mons. Bonnaz: «E numero sum illorum, qui dolent quod tota ista doctrina peragatur, quin de episcopis nec minima mentio fiat» (ibid., 304); Mons. Papp-Szilágyi (ibid., 311), etc.

reino de los cielos (Mt 18, 1-3; Lc 22, 25-26). Controversia en la que se requiere sabiduría y humildad para llevarla a cabo ante el mismo Vicario de Cristo. De otro modo, podrían parecerse a nobles en revuelta que se presentan ante el rey para medir con él sus derechos¹⁸.

Debido pues a estas dos observaciones, los miembros de la «Deputatio Fidei» hicieron se insertase en el texto del proemio la adición en la que se alude a la institución divina del Episcopado sobre los Apóstoles: «Quemadmodum igitur apostolos, quos sibi de mundo elegerat, communicato Spiritu sancto, misit, sicut ipse missus erat a Patre: ita in ecclesia sua pastores et doctores usque ad consummationem saeculi esse voluit. Ut vero episcopatus ipse unus et indivisus esset, et universa credentium multitudo per cohaerentes sibi invicem sacerdotes in fidei et communionis unitate conservaretur, beatum Petrum...» etc.¹⁹. Mons. Leahy, en su relación en nombre de la «Deputatio Fidei» (13 de junio), daba la razón de esta adición: «Se ha querido atender en lo posible a los deseos que han manifestado algunos Padres, y especialmente los dos que proponen la corrección, mediante una adición en la que expresamente se declara la institución divina del Episcopado junto con su unidad indivisa, y donde se muestra también a todos los pastores y a todos los fieles unidos mutuamente entre sí por medio del vínculo del Primado del Sumo Pontífice»²⁰.

Mediante esta adición se lograba una cierta armonía en el proemio, que introducía más aptamente a la doctrina sobre el Primado, premitiendo sus presupuestos eclesiológicos: la *institución divina de la Iglesia y del Episcopado*. Cristo, Pastor eterno y guardián de nuestras almas (1 Petr 2, 25) edificó la Iglesia, para que perennizase la obra saludable de su redención. En ella, como en la casa del Dios vivo, vienen aunados los fieles todos con los vínculos de una misma fe y caridad. Para continuar su misión, Cristo escogió a los Apóstoles, a quienes envió, como él mismo había sido enviado por el Padre (Io 20, 21). Quiso a su vez Cristo que en la Iglesia hubiese siempre pastores y doctores hasta el

¹⁸ MANSI, 52, 511.

¹⁹ Ibid., 632. En la redacción definitiva (MANSI, 52, 1330), aun conservando las mismas palabras, se cambia un tanto el orden de la última frase en este sentido: «... et per cohaerentes sibi invicem sacerdotes credentium multitudo universa in fidei et communionis unitate conservaretur, beatum Petrum...», etc.—De notar es la frase «*episcopatus unus et indivisus*», con la que parece aludirse a la frase de S. Cipriano (*De cathol. Eccles. unitate*, párr. 5), a la que tantas veces habían aludido los Padres de la minoría abogando por los derechos episcopales. Quizás se inserta esta frase en el proemio para condescender con los deseos de la minoría, pero de todos modos se suprime la segunda parte de la frase «(Episcopatus unus est) *cuius a singulis in solidum pars tenetur*». Prueba de que no se admite la interpretación que de ella hace la minoría. Cf. sobre esto J. P. TORRELL, *La théologie de l'Épiscopat au premier concile du Vatican*, París, 1961, p. 139.

²⁰ MANSI, 52, 647.

fin de los tiempos (Mt 28, 20). Y para que el mismo Episcopado permaneciese uno e indiviso, y que por medio de los obispos unidos entre sí, la muchedumbre toda de los fieles viniese conservada en la unidad de fe y comunión, Cristo, anteponiéndolo a los otros Apóstoles, instituyó en Pedro el principio perpetuo y fundamento visible de ambas unidades²¹. El proemio culminaba de este modo en lo que era propiamente el objeto de la constitución: la persona de Pedro como «*principio perpetuo y fundamento visible de la unidad*» en la Iglesia. Se afirmaba con todo, siquiera fuese de paso, que este oficio unificador lo ejerce Pedro por sí y por medio de los Apóstoles y sus sucesores: «*per cohaerentes sibi invicem sacerdotes*»²².

La naturaleza del Primado Romano y su confrontación indirecta con la potestad de los obispos, en el capítulo III de la «Pastor Aeternus».

Puesto el proemio, los dos primeros capítulos definían respectivamente la institución del Primado de Pedro, y su perpetuidad en los Romanos Pontífices, para venir a determinar en el capítulo III la *naturaleza* del Primado Romano. Precisamente en la determinación de esa naturaleza se da uno de los principales lugares teológicos donde nos viene expresada la teología del Vaticano I sobre la colegialidad episcopal. Es verdad que el concilio se ocupa «in recto» con el Cabeza del Colegio. Sin embargo, siendo el concepto de «Cabeza del Colegio» un concepto relativo, lleva necesariamente a elaborar, al menos «in obliquo», una confrontación con el «Cuerpo Episcopal». Se trazan de este modo las coordinadas que determinan las relaciones mutuas de todo el Colegio Episcopal: Romano Pontífice y obispos.

Característicos son los epítetos con los que la «Pastor Aeternus», en el capítulo III, califica la potestad primacial del Romano Pontífice

²¹ Cf. texto en DENZ., 1821.

²² En un esquema completo «de Ecclesia», es evidente que tanto la institución divina de la Iglesia como del Episcopado deberían tener una cabida más amplia. Por ambas cosas abogaban muchos Padres en el Vaticano I. En concreto se manifestó el deseo de que se expusiese el entroncamiento de la Iglesia del Nuevo Testamento con la del Antiguo y con el designio eterno de Dios de salvar por ella a los hombres. Tanto más cuanto que ya en el capítulo primero del primer esquema se aludía a este papel salvador de Cristo (MANSI, 51, 539). Así lo hace, por ejemplo, el mismo Mons. Thomas en su nueva redacción del proemio: «Haec est (ecclesia), quam adumbravit Veteris Testamenti synagoga, quam prophetae praenuntiaverunt...», etc. (MANSI, 52, 507 y 630). Con fuerza especial lo hace Mons. Moreno (MANSI, 52, 524-525), quien sin embargo recibe una respuesta adecuada del relator Mons. d'Avanzo (ibid., 711-713). Sobre este punto cf. J. BEUMER, *Ekklesiologische Fragen auf dem Vatikanischen Konzil*: MünchTheolZschr 5 (1954) 236-241.—De hecho, en el esquema de la segunda constitución «de Ecclesia», el capítulo I: *De divina Ecclesiae institutione*, vendrá a satisfacer los deseos de los Padres (cf. infra not. 164).

sobre la Iglesia universal, como una «potestas pascendi, regendi ac gubernandi plena, ordinaria, immediata, vere episcopalis». Las reacciones que, sobre todo por parte de los Padres de la minoría, suscitarán estas calificaciones, darán lugar a esa confrontación mutua entre el Cabeza del Colegio y el Cuerpo Episcopal, a la que nos acabamos de referir. De esa confrontación lleva trazas expresas el párrafo tercero de este capítulo III: «*Tantum autem abest...*» etc., donde no sólo se niega el que la potestad primacial del Papa dañe en lo más mínimo a la potestad de los obispos, sino que, por el contrario, se afirma que la potestad del Pastor supremo corrobora la de los pastores particulares.

Un breve recuento de la historia de la redacción de esos epítetos, las reacciones que provoca su discusión en el concilio, y la respuesta oficial que a ellas da la «*Deputatio Fidei*» harán luz sobre el tema que nos ocupa ²³.

1. *Los calificativos de la potestad del Papa como «ordinaria» e «inmediata» y la reacción de los Padres de la minoría ante estos términos.*

Ya el «*Primum Schema de Ecclesia*», al calificar la naturaleza de la potestad primacial, se expresaba en estos términos: «... hanc, quae propria est iurisdictionis potestas, ordinariam esse et immediatam...», etc. ²⁴ Con estas palabras, como expresamente nos lo manifiesta la «adnotatio» 34, se quieren afirmar tres verdades, contra sus errores contrarios: 1) El poder del Romano Pontífice es un poder de *iurisdicción* en sentido verdadero y propio. Se excluye así el error de Febronio, quien reducía el poder primacial a un poder de sola inspección y dirección ²⁵. 2) Esa jurisdicción es una jurisdicción *ordinaria*, que se extiende a todas y a cada una de las iglesias particulares. Queda así visado el error de Eybel, para quien la del Papa era sólo una jurisdic-

²³ Sobre el capítulo III de la «*Pastor Aeternus*» cf. UMBERTO BETTI, *Natura e portata del Romano Pontefice secondo il Concilio Vaticano: Antonianum* 34 (1959) 162-244; 369-408. U. Betti es también autor de otros dos artículos sobre los capítulos II y IV de la misma constitución, a saber: *La perpetuità del Primato di Pietro nei Romani Pontefici secondo il Concilio Vaticano: Divinitas* 3 (1959) 95-143; *Il Magistero infallibile del Romano Pontefice: Divinitas* 5 (1961) 581-606. Fruto de estos estudios particulares es su obra de conjunto: *La Costituzione Dogmatica «Pastor Aeternus» del Concilio Vaticano I*, Roma, 1961. Muy valiosa es también para nuestro tema la obra que acabamos de citar (not. 19) de J. P. TORRELL, *La théologie de l'Épiscopat...* Cf. también G. THILS, *Primauté pontificale et prérogatives épiscopales, «Potestas ordinaria» au concile du Vatican*, Louvain, 1961.

²⁴ MANSI, 51, 544.

²⁵ «Non aliam beato Petro collatam fuisse potestatem (inquit Febronius, *De statu ecclesiae et legitima potestate Romani pontificis*, t. II, c. 1), quam inspectionis et directionis» (MANSI, 51, 601).

ción extraordinaria, válida únicamente en casos extraordinarios: «Pontifices nihil posee in aliena dioecesi praeterquam extraordinario casu»²⁶. 3) Es además la del Papa una jurisdicción *inmediata* sobre todos los fieles y sobre todos y cada uno de sus pastores. Se rechaza pues el error de Tamburini, quien hacía distinción entre autoridad *primacial* y autoridad *episcopal*. La autoridad primacial, decía, es sólo un derecho de inspección y vigilancia, que tiene por objeto toda la extensión de la Iglesia, mientras que la autoridad episcopal consiste en una verdadera jurisdicción episcopal e inmediata, si bien, es verdad, extensiva a una diócesis particular. Si a la del Papa se la llamase también autoridad episcopal e inmediata, afirmaba Tamburini, habría que decir que el Papa es el obispo universal y único de la Iglesia²⁷. Contra estos errores, la doctrina del primer esquema «de Ecclesia» es clara: el cuerpo del capítulo XI repite hasta tres veces que la del Pontífice es una potestad de jurisdicción ordinaria e inmediata, tanto sobre la Iglesia universal, como sobre todos y cada uno de los pastores de las iglesias particulares.

La reacción ante estos calificativos, sobre todo por parte de los Padres de la minoría, era de esperar. Admiten algunos expresamente la verdad de la doctrina en ellos contenida²⁸, prefieren, sin embargo, bastantes que ambos epítetos: «*ordinaria et immediata*», vengán suprimidos. Se apuntan varias razones para ello: la calificación que se da a la potestad pontificia como una «plena et suprema potestas iurisdictionis in universam ecclesiam», contiene ya en sí la doctrina expresada por los epítetos «*ordinaria et immediata*». Aparte de que tales calificativos se prestan a confusión, sobre todo por lo que hace a la doctrina respecto del Episcopado²⁹. ¡Los derechos de los obispos! He aquí la razón que más se aduce en contra de estos calificativos. Sólo los obispos, dice Mons. Rauscher, se llaman «ordinarios» en sus diócesis, debido a la potestad ordinaria que ejercen sobre ella. Por tanto, cualquiera otra potestad, fuera de la del ordinario, que ejerciese esos mismos poderes, los ejercería no ordinaria, sino extraordinariamente³⁰. Es verdad que la potestad del Pontífice es ordinaria, en cuanto que no es delegada, pero no en el sentido de que pueda ser ejercida ordinariamente sobre las diócesis particulares³¹. Ningún obispo, conscio de su misión y dignidad episcopal, sabría admitir una tal jurisdicción ordinaria concurren-

²⁶ Ibid.

²⁷ MANSI, 51, 601-602.

²⁸ Así, por ejemplo, Mons. Rauscher (MANSI, 51, 934); Mons. Melchers (ibid., 936).

²⁹ Así Mons. Förster (ibid., 930); Mons. Melchers (ibid., 937); Mons. Fürstenberg (ibid., 932); Mons. Haynald (ibid., 938), etc.

³⁰ MANSI, 51, 935.

³¹ Mons. David (ibid., 955).

te con la suya³². En todo caso, dice Mons. Maret, a los epítetos que califican la jurisdicción del Papa como «ordinaria» e «inmediata», debería seguir una cláusula en la que se dijese: «*salvis iuribus omnibus episcoporum*», de modo que se haga ver que la del Pontífice es una jurisdicción ordinaria *papal* y *no episcopal*. De otro modo vendrían reducidos los obispos a meros vicarios del Papa³³.

Es precisamente la sentencia contraria de los Padres de la mayoría, entre los cuales varios no sólo manifiestan que se han de mantener las palabras «ordinaria et inmediata», sino que apuntan además al carácter *episcopal* de esta jurisdicción. Es verdad, dice Mons. Wierzchleyski, que los obispos tienen sobre sus diócesis particulares una verdadera jurisdicción, ordinaria e inmediata. La ejercen, sin embargo, desigualmente con el Romano Pontífice quien, por ser «obispo y pastor de la Iglesia universal», goza de una jurisdicción plena sobre ella³⁴. Igualmente Mons. Pecci, a la cabeza de un grupo de nueve Padres, juzga oportuno proponer una redacción en la que se defienda la jurisdicción del Papa como «ordinaria» e «inmediata», contra los que dicen que cuando éste ejerce su jurisdicción sobre las iglesias particulares lo hace «en virtud de su derecho primacial, y no en virtud de su derecho episcopal, es decir, por razón de su jurisdicción ordinaria e inmediata sobre toda la Iglesia»³⁵. En el mismo sentido es notable la observación del abad de S. Pablo Extra Muros, Mons. Zelli, quien propone que, sobre los calificativos ya dados a la jurisdicción del Pontífice, se añada la calificación de «*episcopal*». En realidad, dice Mons. Zelli, «sólo en la denominación de *obispo de la Iglesia católica* está contenida y por ella se explica la naturaleza de la potestad plena de los Romanos Pontífices sobre la Iglesia universal»³⁶.

³² Mons. Gollmayr: «... Iurisdictionis pontificis non dicatur in singulas dioeceses *ordinaria*... Eiusmodi *concurrentem* pontificis iurisdictionem nullus episcopus suae missionis et dignitatis sibi conscius admittere potest; ac meminisse debuissent auctores schematis episcopos non esse summi pontificis vicarios, quippe qui proprio iure eoque divino gregem sibi commissum gubernant» (ibid., 757).

³³ MANSI, 51, 941.

³⁴ «(Romanus Pontifex) cum sit universalis ecclesiae episcopus et pastor, plena in universum orbem iurisdictionis potestate gaudet, eamque longe sublimiori in omnes ecclesias, ac episcopi in suas, exercet» (MANSI, 51, 491).

³⁵ Ibid., 951.

³⁶ «Post verba '*propia est*', vellet addi '*episcopalis iurisdictionis*', etc., quia solummodo in appellatione '*catholicae ecclesiae episcopi*' omnis continetur et explicatur natura plenae potestatis Romanorum pontificum super universam ecclesiam» (MANSI, 51, 950). A esta potestad «episcopal» aludirá después el mismo abad Zelli en su discurso, al tiempo de la discusión del capítulo III (MANSI, 52, 627) y en este mismo sentido va la «emendatio» que propone (ibid., 628 y 1090).

2. La adición del término «episcopal» y la oposición que encuentra.

¿Fueron decisivas estas observaciones que a propósito del capítulo XI del primer esquema hacían los Padres de la mayoría? En todo caso es un hecho que, cuando más tarde se viene a la elaboración de la constitución «Pastor Aeternus», junto a la calificación de «ordinaria» e «inmediata», la calificación de la jurisdicción del Pontífice como «episcopal» se encuentra por vez primera en el texto del capítulo III de dicha constitución, ya desde la primera redacción de ésta³⁷.

Esta nueva calificación encuentra oposición ya desde el primer momento, aun entre los Padres de la «Deputatio Fidei». Propuesto el texto a su examen (2 de mayo), en la congregación del día siguiente (3 de mayo) son hasta trece los Padres que se declararon por la supresión de la palabra «episcopal»: «*Vox episcopalis omittatur et dicatur quae vera et propria est*»³⁸. Sin embargo, dentro de la misma «Deputatio Fidei», cinco Padres abogan porque se retenga³⁹. La cuestión había de decidirse por una votación más tarde, cuando viniese propuesta una nueva redacción del texto. No nos consta en las Actas de esa nueva votación. Consta claro, sin embargo, que el calificativo «episcopal» viene siempre conservado en las redacciones posteriores⁴⁰. La razón decisiva para esta retención por parte de los Padres de la «Deputatio Fidei», viene apuntada por Mons. de Senestrey en su diario sobre las cosas del concilio: «... futuros esse qui concedant illi quidem, potestatem summi pontificis immediatam et ordinariam esse, sed negent eam esse ordinis episcopalis, nisi id expresse a concilio declaretur (quod reapse a pluribus patribus in congregatione factum est). Statutum igitur est, ut illud incisum retineretur»⁴¹.

La calificación de «episcopal» encontrará también oposición en la discusión del concilio. Se repiten aquí en público muchas de las ideas que ya conocemos por las observaciones al capítulo XI del primer esquema. Así, por ejemplo, ya en la discusión general sobre la «Pastor Aeternus», se hace notar el dilema al que induce una jurisdicción del Pontífice «episcopal, ordinaria e inmediata», tal como la propone el texto de la constitución. En realidad, se dice, una tal jurisdicción hace del Papa el único obispo de la Iglesia, convirtiendo a todos los demás en meros vicarios suyos. O si se afirmase que, no obstante la juris-

³⁷ MANSI, 53, 240-244. Es la primera redacción presentada a los Padres de la «Deputatio Fidei» el 2 de mayo.

³⁸ Son éstos: Ledochowski, Dechamps, García Gil, Spalding, Régnier, Manning, Cugini, Leahy, Steins, Schaepmann, Zinelli, Pie, Alemany (MANSI, 53, 246).

³⁹ Son: Cardoni, d'Avanzo, Gasser, Martin, de Preux (ibid.).

⁴⁰ Sobre estas redacciones cf. supra, not. 9.

⁴¹ MANSI, 53, 281 B. Se refiere al inciso del capítulo III: «*quae proprie est episcopalis iurisdictionis potestas*».

dicción pontificia, cada obispo permanece siendo verdadero ordinario dentro de su diócesis, habría que admitir dos ordinarios en cada diócesis, o lo que es lo mismo un sujeto doble de jurisdicción sobre un mismo objeto ⁴².

La oposición al término «episcopal» aumenta cuando se llega a la discusión particular sobre el capítulo III. Así, por ejemplo, Mons. David restringe la denominación de «episcopal» a la jurisdicción del Pontífice dentro de la diócesis de Roma, de la que él es el obispo nato. Respecto de la Iglesia universal, su jurisdicción es primacial, no episcopal. De lo contrario —dice apuntando también él al doble sujeto de la jurisdicción— habría que decir con Gerson, que toda iglesia catedral tiene dos esposos: el Papa y el obispo ⁴³. Por esto propone la enmienda siguiente: «*Vox episcopalis utpote inaudita et periculosis interpretationibus favens omnino eradatur*» ⁴⁴. En el mismo sentido había antes dicho Mons. Dupanloup, citando a S. Gregorio Magno: «*Si unus universalis est (episcopus), restat ut vos episcopi non sitis*» ⁴⁵. Y la razón que aduce Mons. Bravard —cierto, entre los rumores de desaprobarción de la mayoría— para la supresión del párrafo segundo del capítulo III, es, entre otras: «*Quia si urgeantur verba hujus paragraphi, episcopi certe non erunt pro pluribus nisi vicarii Romani Pontificis, ad nutum amovibiles*» ⁴⁶. Parecidas razones vienen repetidas por los Padres de la minoría en sus discursos ⁴⁷.

⁴² Así Mons. de las Cases, obispo de Constantina e Hipona: «*Duplex eiusdem prorsus naturae iurisdictionis circa unum et idem obiectum, duplex in dioecesi quoque ordinarius... Absit ut talem perturbationis fontem induxerit Christus, regiminis ecclesiastici auctor sapientissimus: vel papae solummodo primatiales dedit iurisdictionem in episcopos et fideles, vel solummodo vicariam tribuit episcopis. Porro cum nostra non sit vicaria iurisdictionis, posuit enim nos Spiritus sanctus regere ecclesiam Dei, restat ut revera iurisdictionis pontificia primatialis tantummodo pronuntietur*» (MANSI, 52, 338).

⁴³ «*Si primatialis est et episcopalis summi pontificis potestas ordinaria in sensu obvio et absoluto, ergo erit papa cuiuslibet dioecesis episcopus; ergo ut aiebat olim Gersonius, quaelibet cathedralis ecclesia duos haberet sponso, papam nempe et episcopum...*» (MANSI, 52, 594).

⁴⁴ *Ibid.*, 596, y la «emendatio» 15 (MANSI, 52, 1086).

⁴⁵ *Ibid.*, 574.

⁴⁶ MANSI, 52, 678, y la «emendatio» 10, *ibid.* 1085.

⁴⁷ Proponen varias enmiendas al capítulo III, y en concreto sobre las calificaciones de la jurisdicción del Pontífice como «episcopal, ordinaria e inmediata». Quieren unos que el párrafo segundo, en el que vienen dadas estas calificaciones, se suprima (así, además de Bravard (emend. 10), también Papp-Szilagyí (emend. 11), Vancsa (emend. 12), Yussef (emend. 13), Dupanloup (emend. 14), Krementz (emend. 17), et. Cf. MANSI, 52, 1085-1087).—Otros retienen los epítetos de «ordinaria e inmediata» y proponen sólo la supresión de la palabra «episcopal»; así David (emend. 15), Regnault (emend. 16), Ramírez (emend. 18), Vérot (emend. 22), Dreux-Brézé (emend. 37) (*ibid.*). Otros proponen la sustitución de «episcopal» por «pontificia» (así, Sola, emend. 19), o «episcopal suprema» (así Freppel, emend. 20).

3. *La inserción del párrafo sobre los obispos.*

Estas y parecidas reacciones encontraban en la discusión del concilio los calificativos dados a la jurisdicción del Pontífice. Sin embargo, la oposición a ellos no coge de improviso. Los Padres de la «Deputatio Fidei» la habían previsto ya desde el primer momento. A ello se debe sin duda el que, ya desde el primer día en que se discute dentro del círculo reducido de esta asamblea el texto de la primera redacción de la «Pastor Aeternus», ante la propuesta de Mons. Spalding, arzobispo de Baltimore, todos los Padres de la «Deputatio Fidei» por unanimidad convienen en que se haga una adición al capítulo III. En ella se había de confrontar esta potestad suprema del Pontífice con la de los obispos, para afirmar que la pontificia en nada niega o perjudica la potestad episcopal ordinaria e inmediata, respecto de las iglesias particulares, sino que más bien la confirma, según las palabras de S. Gregorio Magno: «Meus honor est honor universalis ecclesiae. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur»⁴⁸. De hecho, esta adición viene incorporada a la redacción inmediata del 7 de mayo⁴⁹, y se lee también en el texto distribuido a los Padres del concilio el 9 del mismo mes⁵⁰.

Esta adición es de gran importancia en orden a una recta inteligencia de la doctrina sobre el Episcopado en el Concilio Vaticano I. Debe considerarse, es verdad, como una victoria de los Padres de la minoría, a quienes se les hace una concesión en pro de los tan requeridos derechos episcopales⁵¹. Pero es a la vez un buen índice de la mente de los Padres de la mayoría, quienes, en recta doctrina católica, ellos también sostienen la constitución jerárquico-episcopal de la Iglesia. Si

⁴⁸ «Porro proponente Baltimorensi omnes consenserunt in id, ut in fine par. I apponatur additamentum in hunc sensum: «Qua suprema Romani pontificis potestate non negatur aut laeditur, immo roboratur ordinaria ac immediata episcoporum potestas in ecclesiis particulares sibi commissas, dicente sancto Gregorio (epist. 30 ad Eulogium Alexandrinum): «Meus honor..., etc.», como queda transcrito arriba. Mons. Gasser propone en el mismo sentido un texto de S. Bernardo (*de Consider.*, l. II, c. 8): «Habent illi assignatos sibi greges, singuli singulos. Tibi universi traditi sunt, uni unus. Nec modo ovium, sed et pastorum, tu es unus omnium pastor» (MANSI, 53, 246).

⁴⁹ MANSI, 53, 254.

⁵⁰ MANSI, 52, 6.

⁵¹ Así lo reconoce expresamente Mons. Zinelli en su relación del 16 de julio: la adición del párrafo «Tantum autem abest...» dice: «necessaria omnino fuit iudicata ad satisfaciendum centies repetitis obiectionibus illorum, qui timebant ne per assertam Romano pontifici auctoritatem vere episcopalem, ordinariam et immediatam in singulis dioecesibus, ad nihilum redigeretur et negaretur potestas singulorum episcoporum. Asserendum erat a concilio Vaticano clare contrarium, ut omnis falsa interpretatio tolleretur» (MANSI, 52, 1311).

con tanto tesón proponen en el concilio mociones en pro del Primado e infalibilidad pontificias, les mueve a ello, como ya sabemos, razones diversas a la de un desenfoque en la concepción de la Iglesia, o a desestima de la nota episcopal.

Sin embargo, una alusión al Episcopado, hecha sólo de pasada, dentro de una constitución dogmática que se ocupaba toda ella con la persona del Pontífice, no podía satisfacer los deseos de los defensores de los derechos episcopales. La confrontación que aquí se hace es una confrontación meramente negativa: se limita a constatar la no oposición de ambas jurisdicciones, pontificia y episcopal. Se requería una explicación positiva de la armonía que se da entre ambas. Es verdad que aquí se trata sólo de un inciso, y no es el caso de extenderse en una confrontación perfecta entre la cabeza y el cuerpo del Colegio Episcopal. Pero aun así, varios son los Padres que quisieran ver positivamente salvaguardados los derechos de los obispos y proponen enmiendas de este párrafo en este sentido⁵². Todas estas enmiendas, y concretamente las propuestas por dos Padres: el obispo de Barcelona, Mons. Monserrat y Navarro, y el obispo de Monterrey, Mons. Amat⁵³, dieron por resultado un nuevo retoque en la redacción final de este párrafo, a saber: la alusión directa a la *sucesión apostólica* de derecho divino de los obispos, y la calificación de éstos como *verdaderos pastores*, no obstante la potestad episcopal del Pontífice⁵⁴.

Llegados a este punto, vemos cómo en el capítulo III de la «Pastor Aeternus», a pesar de todas las peripecias por las que tienen que pasar debido a los ataques de la minoría, se mantienen no obstante hasta el final los calificativos que expresan la naturaleza del Primado Romano: no sólo el de potestad «*plena*», que ya había definido el Florentino⁵⁵,

⁵² Papp-Szilagyí califica el régimen de la Iglesia de «petrino-apostólico»: «... tota potestas regiminis ecclesiae in episcopatu cum pontifice Romano suo primate consistat, seu regimen ecclesiae Christi sit petro-apostolicum» (emend. 35). Cf. también las «emend.» 36, 38, 39 (MANSI, 52, 1092-1093).

⁵³ «Emend.» 41 y 42 (ibid.). Que en concreto estas enmiendas motiven la adición de la que hablamos, nos lo testimonia Mons. Zinelli (MANSI, 52, 1111).

⁵⁴ El párrafo sobre los obispos dice así en su redacción final: «Tantum autem abest ut haec summi pontificis potestas officiat ordinariae ac immediatae illi episcopalis iurisdictionis potestati, qua *episcopi, qui positi a Spiritu sancto in apostolorum locum successerunt, tanquam veri* pastores assignatos sibi greges pascunt et regunt, ut eadem a supremo et universali pastore asseratur, roboretur ac vindicetur, secundum illud sancti Gregorii Magni: 'Meus honor est honor universalis ecclesiae. Meus honor est fratrum solidus vigor. Tum ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur'» (MANSI, 52, 1332; DENZ., 1828). La parte que subrayamos es la añadida en la última redacción del 18 de julio y que no se da en la anterior del 9 de mayo.

⁵⁵ DENZ., 694. En el Vaticano I hay intervenciones dirigidas a precisar en su contexto histórico el sentido exacto de la definición florentina. Los que la interpretaban en sentido extensivo, venían a la afirmación de un Primado universal *pleno* (cf. MANSI, 52, 621-625). Mientras que las precisiones histó-

sino sobre todo los más controvertidos de potestad *ordinaria, inmediata* y *episcopal*. Estos calificativos encuentran su máxima expresión en la forma definitoria del canon que acompaña al capítulo III ⁵⁶.

Ocurre aquí preguntar: ¿Qué contenido teológico ve en ellos el concilio para retenerlos con tanto ahinco como la expresión de la naturaleza del Primado Romano de jurisdicción? Y puesto que los tres últimos calificativos se predicán también en sentido propio de la jurisdicción episcopal, ¿cuál es la confrontación que, en vista a estos epítetos, hace el Vaticano I entre potestad primacial y potestad episcopal? Investigar esa confrontación interesa tanto más, cuanto que en ella se nos da, como decíamos anteriormente, la mente del Vaticano I sobre la colegialidad episcopal. La respuesta oficial nos la da a su debido tiempo, en diversas ocasiones, la «*Deputatio Fidei*» por boca de sus relatores.

4. La respuesta de la «*Deputatio Fidei*».

Ante una cantidad tal y tan variada de observaciones, enmiendas, excepciones, etc., relativas a la cuestión de los obispos, no era siempre fácil a la «*Deputatio Fidei*» encontrar la respuesta oportuna. Sin embargo, dos cosas creemos ayudaron a facilitar esta respuesta ⁵⁷. Por una parte, el desembarazar el campo de cuestiones afines, aplazando éstas para la segunda constitución «de *Ecclesia Christi*», en la que un capítulo trataría expresamente sobre los obispos. Mons. Zinelli, en su relación sobre las enmiendas propuestas al capítulo III (5 de julio), alude repetidas veces a este proyecto: «*Emendatio haec —dice, por ejemplo, refiriéndose a la enmienda 44— nullo modo discutienda, cum pertineat ad caput de episcopis, ut iam diximus*» ⁵⁸.

Pero, cuando en orden al tema del Primado, directamente en cuestión, hay que referirse también a la doctrina sobre los obispos, la segunda cosa que ayuda a facilitar la respuesta de la «*Deputatio Fidei*» es el principio inconcuso de que en la constitución de la Iglesia, el Primado no admite coartación por parte del Episcopado. El mismo

ricas hechas por algunos Padres, quienes tendían a dar una interpretación restrictiva del magisterio del Florentino, venían consiguientemente a poner limitaciones al Primado universal (cf. MANSI, 52, 561-567; 602; 671-676; 676-679; 690-693). Cf. G. COLOMBO, *Il problema dell'Episcopato nella Costituzione «De Ecclesia catholica» del Concilio Vaticano I*: LaScuoCat 89 (1961) 357.

⁵⁶ De notar es, sin embargo, que en el canon no se lee el término *episcopalis*, mientras vienen, por el contrario, retenidos los términos *plena et suprema, ordinaria et immédiate*, como calificativos de la jurisdicción del Sumo Pontífice.

⁵⁷ A estas dos razones apunta G. COLOMBO, *Il problema dell'Episcopato...*, pp. 361-362.

⁵⁸ Parecidas alusiones se dan, v. gr., en la respuesta a las enmiendas 13, 30, 48.

relator Zinelli lo expresa claramente en varias ocasiones. Así, por ejemplo, contra los que, citando a Ballerini, afirman que el régimen de la Iglesia es un régimen monárquico atemperado por otro aristocrático: «... qui asserunt regimen ecclesiae esse monarchicum mixtum aristocratico, intelligunt potestatem pontificis limitari potestate episcoporum, ita ut in eo non sit vere suprema et plena potestas, sed dumtaxat in corpore episcoporum cum ipso; quae doctrina, sic exclusive intellecta, est omnino falsa»⁵⁹. La misma convicción había expresado antes el relator, cuando al rebatir las enmiendas 35 y 36 desecha decidido en nombre de la «Deputatio Fidei» una concepción del régimen de la Iglesia «petrino-apostólico», entendido éste en sentido de coartación del Primado⁶⁰. Y el mismo principio rige, en parte, la retención del término *episcopalis*, contra los que quisieran verlo eliminado, en orden a salvaguardar los derechos de los obispos⁶¹.

⁵⁹ MANSI, 52, 1310: La razón es que una tal atemperación destruye el verdadero concepto de monarquía: «Si monarchia ab aristocrata temperetur, conceptus regiminis vere monarchici plane destruitur; cum hoc casu summum imperium apud multos resideat, et non apud unum.» Mons. Maret es el principal propugnador en el Vaticano I de esta que él llama «monarchia temperata et moderata». Cf. en su discurso del 3 de junio, MANSI, 52, 432-433. Sobre esta sentencia de Maret, expuesta ya antes en su libro *Du concile général et de la paix religieuse*, cf. J. P. TORRELL, *La théologie de l'Épiscopat...*, pp. 140-146.

⁶⁰ «In hoc conveniunt ambo reverendissimi emendatores, ut a concilio Vaticano sanciantur principium, totam supremam potestatem ecclesiasticam non resideat in Romano pontifice, sed dumtaxat in Romano pontifice cum episcopis. Hae emendationes hoc sensu toto caelo aberrant a sententia Deputationis vestrae de fide, quae et sacra Scriptura et traditione et definitionibus conciliorum fulcitur. Nam ex omnibus his fontibus revelationis apparet, Petro et eius successoribus datam fuisse vere plenam eamque supremam in ecclesia potestatem, scilicet plenam ita ut coarctari non possit ab ulla potestate humana ipsa superiore, sed a iure tantum naturali et divino» (MANSI, 52, 1108). De hecho, esta coartación la tiene el Primado por parte del mismo derecho divino de su institución de dos maneras, como indica bien en su relación sobre el capítulo I Mons. d'Avanzo: Es la primera una limitación «activa ex parte Christi donantis», «... tantam potestatem habet Petrus, quantam illi dedit Christus Dominus». La segunda es una limitación «passiva ex parte Apostolorum»: no en el sentido que los Apóstoles tengan potestad para coartar directamente la potestad de Pedro, sino en cuanto que Cristo, que constituye a Pedro jefe de la Iglesia, da a éste como sus cooperadores, a los Apóstoles y no a otros. Con éstos, pues, ha de edificar Pedro la Iglesia, y no está en su poder elegirse otros cooperadores, a discreción propia. «Apostolatus ergo, et in eo episcopatus, immediate et iure divino est ex Christi institutione, non ad imponendum limitem, sed ad cooperandum supremae ac plenae potestati Petri in aedificationem ecclesiae» (MANSI, 52, 715).

⁶¹ «Reverendissimus emendator —dice Zinelli refiriéndose a la enmienda 19—, vult voci 'episcopalis' substitui *pontificalis*. Nulla videtur esse ratio substitutionis, nisi ad eliminandam vocem *episcopalis*.» Sin embargo, esta razón no puede ser atendida. Zinelli, respondiendo anteriormente a la enmienda 14, había expuesto ya la convicción de la «Deputatio Fidei» de que al Papa pertenece una verdadera potestad episcopal (MANSI, 52, 1106).

Presidida pues por el principio de la imposibilidad de coartación del Primado, viene la «Deputatio Fidei» a estudiar positivamente cómo los calificativos de «episcopal», «ordinaria» e «inmediata» pertenecen verdaderamente a la jurisdicción del Pontífice. En la respuesta a la enmienda 14⁶², Zinelli analiza primero los conceptos que encierran en sí esos calificativos. Es verdad que el análisis se hace en un contexto que podríamos llamar pontifical, es decir, en vistas a la aplicación directa de esos conceptos al Pontífice. Sin embargo, se parte del significado que esos calificativos tienen en un sentido primero y propio, en el que la potestad de jurisdicción del Pontífice conviene con la de los obispos. Porque, en realidad, nos dice Mons. Zinelli, salvas las diferencias de gradación, objeto al que se extiende, etc., «realiter potestatem summi pontificis esse eandem specie ac potestas episcoporum»⁶³.

a) *La «potestas episcopalis» como «potestas pastoralis».*

En cuanto al término *episcopalis*, ¿cuál es el concepto que éste entraña? «Episcopi est pascere gregem», prosigue el mismo Zinelli. Es ésta, dice, la idea clásica por la que, tanto en las Sagradas Escrituras, como en los escritos de los Santos Padres, y en el uso común de los cristianos, viene representado el régimen episcopal: el obispo es el pastor que apacienta su grey. Y ¿cómo la apacienta? «Pascit autem episcopus tam exercitio potestatis ordinis quam iurisdictionis.» Magnífica proposición, en la que se hace consistir el oficio pastoral en las dos potestades de orden y de jurisdicción, vitalmente unidas entre sí en orden a la santificación y gobierno de la grey. Había cabido el peligro en todo el decurso de la discusión conciliar, hablando, como se hablaba, directamente de la potestad de jurisdicción, de disociar a ésta de su potestad hermana, la potestad de orden. Zinelli, siquiera implícitamente, recuerda aquí que ambas van juntas, y que por ambas se ejerce la potestad episcopal, o pastoral. Si bien es verdad que, en consonancia con el contexto de toda la discusión, que versa, como decimos, directamente sobre la potestad de jurisdicción, también Zinelli se fija más expresamente en ésta cuando nos da a continuación varios ejemplos de esa actividad pastoral del obispo: «La jurisdicción del obispo, dice, se extiende por tanto a todas aquellas cosas que son necesarias para que los fieles consigan la vida eterna. Así pues, debe el obispo: 1) administrar los sacramentos; 2) dar leyes en vista al bien de los fieles; 3) velar por la ejecución de éstas, ya por sí, ya por medio de sus delegados; 4) visitar, consiguientemente, la diócesis; 5) predicar; 6) diri-

⁶² MANSI, 52, 1103-1106. Es respuesta a Mons. Dupanloup, quien proponía la supresión del capítulo III, de los términos «episcopalis, ordinaria, inmediata».

⁶³ MANSI, 52, 1104. El subrayado es nuestro.

mir las controversias; 7) castigar a los culpables, etc. Estas y otras semejantes actividades se encierran en la palabra *apacentar*». Es verdad que todo esto el obispo no puede hacerlo sino bajo la dependencia del Sumo Pontífice. Pero esta dependencia no cambia la esencia de su potestad pastoral, sino que únicamente la limita ⁶⁴.

Definida pues en sí la potestad *episcopal* como una potestad *pastoral*, viene Zinelli a hacer su aplicación al Pontífice. ¿No es la de Pedro y sus sucesores una potestad pastoral? Si a alguien, a Pedro en primer lugar entrega Cristo la potestad pastoral sobre la universalidad de su rebaño, corderos y ovejas. A Pedro pues, y en él a sus sucesores, pertenece una verdadera potestad episcopal. Es esta una idea que han venido repitiendo los teólogos y relatores de la «*Deputatio Fidei*»: «Potestas quae a Christo Domino collata beato Petro fuit apud Ioannem (21, 15 s.), est potestas pascendi agnos et oves, et talis potestas dicitur et est *episcopalis*», dice Schrader ⁶⁵. Y Mons. Pie deduce igualmente de la potestad pastoral del Sumo Pontífice a su potestad episcopal: «... auctoritatem summi pontificis ac vicarii Christi in omnem ecclesiam non dumtaxat indolem primatus metropolitici divinitus instituti, sed naturam *pastoralis* et ideo *episcopalis* iurisdictionis prae se ferre, sive ex ipsismet verbis Christi, sive e traditione et historia certissima doctrina evincitur» ⁶⁶.

Por tanto, no sólo la del obispo, sino también la potestad de jurisdicción del Papa es verdaderamente episcopal. Con la diferencia, prosigue Zinelli, que si al obispo se le ha dado el *apacentar* su propia grey (1 Petr 5, 2), a Pedro y a sus sucesores se les da el pastoreo sobre toda la grey, corderos y ovejas (Io 21, 15-17), es decir, sobre los simples fieles y aun sobre sus pastores, los obispos. A esta diferencia se añade también que en el Sumo Pontífice esta potestad se da en su plenitud en los obispos restringida. El Papa la tiene independiente de los obispos, mientras que en estos se da dependiente del Pontífice. Se limitan los obispos a sus diócesis, mientras que la potestad episcopal del Papa se extiende, sin limitación de lugar «ad terminos terrae». Con todo, salvas estas diferencias que podríamos llamar cuantitativas, la substancia de la potestad episcopal es *específicamente la misma* en el Papa y en los obispos. Es una afirmación importante que deja Zinelli bien sentada, y de la que viene a justificar el que, puesto que las realidades son las

⁶⁴ «Haec et similia —dice refiriéndose a los siete puntos transcritos—, comprehenduntur in verbo *pascere*. At haec episcopus non potest facere nisi sub dependentia pontificis summi. Haec autem dependentia non est nisi limitatio iurisdictionis episcopalis» (MANZI, 52, 1104).

⁶⁵ MANZI, 52, 10. Defiende aquí Schrader el término «*episcopalis*» en oposición a «*primatialis*», entendido éste en el sentido que le daba Tamburini y que quedaba ya rechazado en la «adnotatio» 34 del primer esquema.

⁶⁶ MANZI, 52, 32. En el mismo sentido Mons. Desprez, *ibid.* 548.

mismas, sean también los mismos los nombres que las expresan. Y así como a la de los obispos, se puede llamar también a la del Papa, con toda verdad, potestad episcopal ⁶⁷.

b) *El contenido de los términos «ordinaria» e «immediata».*

Calificada de este modo la naturaleza de la jurisdicción del Sumo Pontífice como una jurisdicción *episcopal*, se comprendía mejor cómo, consiguientemente, se diesen en el Papa, respecto a la Iglesia universal, las dos notas que en los obispos tiene la jurisdicción episcopal, respecto a sus diócesis particulares, a saber, al ser *ordinaria* e *immediata*. Mons. Zinelli, en la relación que venimos comentando, viene ahora a analizar estos conceptos. El método que sigue es el mismo: se estudian primero los conceptos en sí mismos, para hacer después su aplicación al Sumo Pontífice.

Respecto a la potestad *ordinaria* dice el relator: «Todos los juriscultos o doctores de derecho canónico, todos los documentos eclesiásticos, dividen la potestad en ordinaria y delegada. Todos convienen en llamar ordinaria a aquella potestad que alguien tiene por razón de su oficio, y delegada, a aquella que no conviene a alguien por razón de su oficio, sino que la ejerce en nombre de otro en quien es ordinaria» ⁶⁸. Supuesto este concepto —prosigue el relator—, su aplicación al Sumo Pontífice es obvia: «Nam potestas quae summo pontifici tribuitur, nonne est in illo ratione muneris? Si est ratione muneris, est ordinaria» ⁶⁹.

En cuanto a la potestad *immediata*: «Immediata est ea potestas —sigue diciendo Zinelli— quae exerceri potest sine adhibito medio necessario, scilicet medio ad quod adhibendum tenemur.» Ahora bien, para ejercer las actividades propias del oficio pastoral en las diócesis particulares, ¿se verá el Papa obligado a usar, como medio, del obispo de aquella iglesia particular? Así, por ejemplo, para administrar el sacramento de la confirmación, u oír las confesiones de los fieles, ¿deberá el Papa pedir licencia al obispo? El efecto de esta pregunta —dice Zinelli—, hecha a veces por los Padres en sus discursos, fue siempre excitar la

⁶⁷ «Eadem igitur quoad speciem est episcopalis potestas episcoporum in singulis suis dioecibus, et in pontifice summo quoad omnes dioeceses, cum hoc discrimine quod in pontifici summo est in sua plenitudine, in aliis restricta; in summo pontifice independens, in episcopis dependens; in episcopis coartata ad suas dioeceses, in pontifice summo sine ulla limitatione loci, sed ad terminos terrae. Cum igitur convenire nos necesse sit, realiter potestatem summi pontificis esse eandem specie ac potestate episcoporum, quid vetat quominus utamur eodem vocabulo ad qualitatem enuntiandam iurisdictionis, quae exercetur per pontifices et episcopos, et dicamus episcopalem potestatem in episcopis, et summan supremam potestatem episcopalem esse in summo pontifice?» (MANSI, 52, 1104).

⁶⁸ MANSI, 52, 1105.

⁶⁹ Ibid.

hilaridad de los Padres congregados, aun de aquellos que pedían la supresión del término «inmediata». Y ésta, concluye el relator, es por sí la refutación más elocuente de la enmienda que se propone ⁷⁰.

Como Zinelli, ya antes Schrader había expresado estos conceptos, y había hecho notar el derecho divino por el que competen éstos al Sumo Pontífice: «Porro, uti apparet ex iisdem Christi verbis, eadem potestas directe immediateque ita collata Petro fuit, ut eam haberet vi impositi officii pastoralis in universum gregem, qui totus ipsi citra aliud medium fuit commissus. Est ergo potestas universalis et ordinaria et immediata in totum gregem, hoc est in omnes agnos et oves, seu in omnes particularium ecclesiarum pastores et fideles» ⁷¹.

c) *Ni exclusión, ni colisión con los derechos de los obispos.*

Afirmada la potestad del Pontífice como una potestad episcopal, ordinaria, inmediata, quedaba a la «Deputatio Fidei» dar una respuesta a las dificultades que, según los Padres de la minoría, ocasionaba una tal afirmación. Schrader sintetizaba esas dificultades en aquel dilema: «Animadvertitur, quasi illius declarationis vi aut excluderetur aut detrimentum pateretur potestas episcopalis» ⁷². Esta exclusión de la potestad de los obispos por la potestad episcopal del Pontífice, la habían expresado concretamente los adversarios, como queda ya expuesto más arriba, diciendo que en tal caso vendrían reducidos los obispos a meros vicarios del Papa. O si esto no, al menos el detrimento de la potestad episcopal al que se refiere la segunda parte del dilema, lo había hecho consistir la minoría principalmente en aquella imaginada colisión del derecho episcopal del obispo con el derecho episcopal del Pontífice respecto a una misma diócesis, que vendría así a tener dos ordinarios ⁷³.

La «Deputatio Fidei» debía pues dar respuesta a esas dos partes del dilema. Y en primer lugar, era obvio que rechazase decidida: que viese en la afirmación de la potestad del Pontífice una *exclusión* de la potestad de los obispos. Tal afirmación —dice Schrader— «est positiva et affirmans, non exclusiva et negans; quare per illam alii pas-

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ MANSI, 52, 10. Se trata de una potestad «inmediata» con intermediación de *ejercicio*. No es cuestión ahora de la intermediación de *institución* en Pedro, la cual ha venido definida en el capítulo I, contra el error de Richer. Así lo hace notar Schrader a continuación: «... immediatam, et quidem non eo sensu, etsi verissimo, quo Petrus, uti capite I hujus constitutionis pariter declaratum est, a Christo Domino immediate potestatem accepit; verum hoc sensu, quod eam exercendam immediate in gregem universum accepit» (ibid.).—Zinelli se refiere también a este ejercicio, en la definición de potestad inmediata que hemos citado: «quae exerceri potest sine adhibito medio necessario».

⁷² MANSI, 52, 11.

⁷³ Cf. supra p. 14 sobre la oposición al término «episcopalis».

tores, iique ordinarii ac immediati nullatenus excluduntur»⁷⁴. El mero hecho de que al Papa se le da siempre el título de pastor supremo, universal —sigue diciendo Schrader— indica que se dan también verdaderos pastores inferiores, particulares. Pero sobre todo, ante los Padres del concilio, todos sin excepción, luce clara la verdad de la *institución divina* del Episcopado. Esta impide no sólo la exclusión, pero aun cualquier menoscabo de los derechos divinos de los obispos. Los relatores aluden indudablemente repetidas veces a esta institución: «Hinc vani et futiles (parcant verbo) —dice Zinelli— illi clamores qui difficillime ut serii considerari possunt, ne si papae tribuatur perplena et suprema potestas, ipse possit destruere episcopatum, qui iure divino est in ecclesia»⁷⁵. Y en otra ocasión: «... in nostra constitutione apertissime dicitur, episcopos in ecclesia esse ex institutione divina, eos habere in propria dioecesi ordinariam et immediatam potestatem, et in arbitrio non esse nec Romani pontificis nec concilii oecumenici destruere totum episcopatum, sicut nec caetera quae sunt institutionis divinae»⁷⁶. En parecidos términos se expresan Schrader y Mons. Pie respecto a la institución divina del Episcopado⁷⁷.

En cuanto al menoscabo de la potestad del obispo por la pretendida colisión de sus derechos con los derechos del Pontífice sobre una misma iglesia particular, disipa Zinelli los temores de los que temen esta confusión, apuntando a la razón de *subordinación* que se da en la jurisdicción del obispo respecto a la del Papa: «Confusio oriretur, si duae pares iurisdictiones concurrerent, minime cum altera alteri sit subordinata»⁷⁸. Con lo que no hace Zinelli sino aludir a la razón repetidas veces dada por la «Deputatio Fidei», apoyada en una cita de Sto. Tomás. Así, por ejemplo, Mons. Pie en su relación: «Neque dicatur, inde duos nasci eiusdem ecclesiae episcopos: Inconveniens est —ait beatus Thomas— si duo aequaliter super eandem plebem constituentur, si autem inaequaliter, non est inconveniens; et secundum hoc super eandem plebem immediate sunt et sacerdos parochialis, et episcopus, et Papa»⁷⁹. La «adnotatio» 65, alusiva al canon XVI en el primer esquema «de Ecclesia», había ya hecho uso de esta cita de Sto. Tomás⁸⁰.

⁷⁴ MANSI, 52, 11.

⁷⁵ Ibid., 1109.

⁷⁶ Ibid., 1310.

⁷⁷ Ibid., 12 y 13.

⁷⁸ Ibid., 1105.

⁷⁹ Ibid., 33; la cita de Sto. Tomás la refieren las Actas en este lugar a: In 4 Dist. 17, q. 3, a. 3, q. 5, ad 3. Respecto a esa jurisdicción ordinaria sobre una misma iglesia, pero en grado diverso, del párroco, obispo y Papa, a la que alude Sto. Tomás en la cita, cf. v.gr. la explanación de Mons. Desprez: MANSI, 52, 549. Nota, sin embargo, oportunamente la diferencia grande que existe entre párrocos y obispos, cuya institución es en los primeros «de iure ecclesiastico», y en los segundos «de iure divino».

⁸⁰ MANSI, 51, 629.

Evidentemente, continúa Zinelli, se originaría confusión si el Papa, abusando de su potestad, sin tener en cuenta para nada la potestad del obispo, cada día como que se multiplicase, ingiriéndose en los negocios de las diócesis, yendo contra las normas sabiamente dadas por sus obispos. En este caso, el Papa usaría de su potestad «non in aedificationem, sed in destructionem»⁸¹. Y es claro que no es este el contexto en el que se mueve en el concilio la discusión sobre la potestad del Pontífice. Y, con Zinelli, se puede bien calificar una tal hipótesis de absurda.

d) *El doble sujeto inadecuadamente distinto de la potestad suprema en la Iglesia.*

Concedido queda que a causa de esta razón de subordinación se evitase la pretendida colisión entre la potestad episcopal del Pastor supremo y la de cada uno de los pastores particulares. Sin embargo, ¿se evita del mismo modo la colisión entre la potestad de la cabeza y del cuerpo del Colegio Episcopal, considerado éste en su conjunto? A esta segunda dificultad sale al paso Zinelli cuando, respondiendo a las enmiendas 35 y 36, se hace eco de la sentencia de aquéllos que ponían la potestad suprema de la Iglesia no en el Papa, sino *sólo* en el colegio de los obispos con el Papa, sobre todo en el caso del concilio ecuménico⁸²: «At forsán reverendissimi patres dicent: Nonne suprema et vere plena potestas est etiam in concilio oecumenico? Nonne Christus omnibus apostolis promisit se futurum cum ipsis? Nonne apostolis dixit: Quaecumque ligaveritis super terram...? Hoc libenter concedimus, ita tamen ut inconcussum maneat, quod saepe iam diximus, potestatem supremam et plenam summi pontificis nullo modo imminui ex eo quod episcopi in concilio congregantur. Nam sive in concilio congregentur, sive sint dispersi per orbem, sive considerentur ut singuli, sive coniunctim, summus pontifex eandem conservat super eos suam supremam, plenam et immediatam potestatem»⁸³. Esto no obstante, concede Zinelli de grado que el Colegio Episcopal, unido a su cabeza el Papa, es verdadero sujeto de la potestad suprema en la Iglesia. La razón son las promesas hechas a todo el Colegio Apostólico con Pedro. Pero, a su vez, se dan promesas hechas sólo a Pedro y a sus sucesores, que nos obligan a concluir que a Pedro y a sus sucesores se ha dado la potestad plena y suprema en la Iglesia, «etiam indepen-

⁸¹ MANSI, 52, 1105.

⁸² Así, por ejemplo, en la forma de régimen monárquico atemperado de aristocrático, que proponía Mons. Maret, o el régimen petriño-apostólico, tal como lo proponía Mons. Papp-Szilagyi (cf. supra not. 59 y 60).

⁸³ MANSI, 52, 1109.

denter ab actione communi cum aliis episcopis»⁸⁴. Importantes declaraciones en las que, por boca de su relator, se nos da a conocer la sentencia de la «Deputatio Fidei», que aboga por el *doble sujeto* de la potestad suprema en la Iglesia.

Pero si el sujeto es doble, ¿podrá darse conflicto entre ambos? Zinelli se apresura a demostrar la imposibilidad de ese conflicto, apuntando a la que acostumbramos hoy llamar *distinción inadecuada* de ese doble sujeto. La potestad suprema puede coexistir amigablemente en ambos sujetos, porque en realidad, viene a decir Zinelli aun sin usar el término técnico, no son más que uno solo inadecuadamente distinto: «... incommodum obtineret, si duae ab invicem distinctae et separatae vere plenae supremae potestates admitterentur». Esa separación vienen a efectuar los que someten el Papa a los obispos, ya colectivamente considerados, ya representados en el concilio ecuménico. Por el contrario, dice Zinelli, «nos admittimus vere plenam et supremam potestatem existere in summo pontifice veluti capite, et eandem vere plenam et supremam potestatem esse etiam in capite cum membris conjuncto, scilicet in pontifice cum episcopis»⁸⁵. Se adivina, pues, dónde radica la solución a todo conflicto entre ambos sujetos: no son dos, sino una misma potestad suprema que se da en el Pontífice solo y en los obispos junto con el Papa. Cuando el Papa ejerce su potestad suprema lo hace *como cabeza*, en relación, pues, al cuerpo episcopal, pero como tal cabeza puede ejercerla aun independientemente del concurso de los obispos. A éstos, si se consideran miembros de ese cuerpo que tiene al Pontífice por cabeza, toca en este caso asentir a su cabeza. Por el contrario, el Colegio Episcopal no puede ejercer la potestad suprema si no es bajo y en unión con su cabeza: «Nam cum vere plena et suprema potestas non sit in corpore separato a capite, episcopi singulares, quotquot essent, dum abest papa, nullo modo sine capite vere plenam et supremam potestatem exercere possent»⁸⁶.

5. Resultados de la confrontación primacial-episcopal del capítulo III.

En estos términos daba su respuesta la «Deputatio Fidei» a las objeciones movidas por los Padres de la minoría. El cometido directo

⁸⁴ «... Igitur episcopi congregati cum capite in concilio oecumenico, quo in casu ecclesiam repraesentant, aut dispersi, sed cum suo capite, quo in casu sunt ipsa ecclesia, vere plenam potestatem habent. At verba Christi omnia consistere debent. Si ex eo quod cum apostolis cum Petro et successoribus futurum esse promisit, aliaque concessit, apparet hanc vere plenam et supremam potestatem esse in ecclesia cum suo capite coniuncta, eadem prorsus ratione, ex eo quod similes promissiones factae sunt Petro soli et eius successoribus, concludendum est, vere plenam et supremam potestatem traditam esse Petro et eius successoribus, etiam independenter ab actione communi cum aliis episcopis» (MANST, 52, 1109).

⁸⁵ Ibid., 1110.

⁸⁶ Ibid.

de dicha comisión era demostrar la naturaleza de la potestad suprema del Pontífice como una potestad «episcopal», «ordinaria», «inmediata». Expresamente estaba ausente de su intención, como ya veíamos, entrar con este motivo a tratar «ex professo» la cuestión de los obispos. Esta se reservaba para un capítulo especial. Y esto no obstante, esta confrontación viene hecha en buena parte, siquiera indirectamente, en las respuestas de los relatores. Entre éstas, la respuesta de Mons. Zinelli a algunas de las enmiendas —v.gr. a la 14, la 35 y la 36— eran, como veíamos, lugares clásicos en los que viene expresada esa confrontación. Por ella quedan claras en el Vaticano I un buen número de verdades importantes sobre el Episcopado, así por ejemplo: la *institución divina* en el Colegio Apostólico del Colegio de los obispos —la *naturaleza pastoral* de su potestad episcopal, que hace de los obispos verdaderos pastores de su grey—, el carácter *ordinario e immediato* de esa misma potestad, siempre con su connotación de *subordinación* a la potestad suprema del Pontífice, también ésta episcopal, ordinaria e inmediata —la exclusión por lo tanto de que, en el plano de su iglesia particular, vengan reducidos los obispos a *meros vicarios* del Papa—, su cualidad, por el contrario, de ser por institución divina los *colaboradores natos* del Pontífice. Y en el plano de la Iglesia universal y considerados como colegio el ser con y bajo su cabeza, el Papa, verdadero *sujeto de la potestad suprema* en la Iglesia, siempre, pero sobre todo en el concilio ecuménico.

Estas son algunas de las verdades de esa confrontación primacial-episcopal que hace el Vaticano I. ¡Lástima que, como constan éstas en las Actas de la discusión conciliar, no hubieran constado también expresamente en algún documento conciliar definitivo! Podemos, sin embargo, consolarnos de que, al menos «in obliquo», todas ellas vienen implicadas en el famoso párrafo tercero de este capítulo III de la «Pastor Aeternus», que hemos comentado: «Tantum autem abest...», etc.

La infalibilidad personal del Papa en su relación a la infalibilidad de la Iglesia docente.

Con el capítulo IV, la «Pastor Aeternus», abordaba el tema que ya desde un principio más había movido los ánimos de los Padres del concilio en pro y en contra: la definición de la infalibilidad del magisterio del Romano Pontífice⁸⁷. También aquí la discusión conciliar, aun ver-
sando primariamente sobre el carisma mismo de la infalibilidad ponti-

⁸⁷ Ya recordamos cómo, en la elaboración de una constitución independiente sobre el cabeza de la Iglesia, el capítulo IV tiene su origen en aquel capítulo adicional que, a instancias de los Padres de la mayoría, viene añadido al capítulo XI del primer esquema sobre la Iglesia (MANSI, 51, 701-702). Cf. supra not. 9.

ficia, no podía menos de venir a un confrontamiento de éste con el magisterio infalible de la Iglesia docente. ¿Una infalibilidad de magisterio en el cabeza, independientemente del cuerpo episcopal, no era algo que amenazaba romper la unidad de magisterio en la Iglesia? ¿Habría que admitir dos infalibilidades en el magisterio? Por otra parte, definida la infalibilidad pontificia, ¿podría decirse que continuaba intacto el derecho divino de magisterio de los obispos? ¿Continuarían siendo éstos verdaderos maestros y jueces en la Iglesia? ¿No se hacían innecesarios los concilios ecuménicos?... Estas y parecidas objeciones de los Padres de la minoría proponían de nuevo, a propósito de la infalibilidad del Pontífice, el problema de la relación de ésta al magisterio de toda la colegialidad episcopal.

1. *La infalibilidad pontificia designada como «personal», «separada», «absoluta». Sentido peyorativo en que toma la minoría estos términos.*

En la asamblea del concilio, este problema vino pronto a concretarse a la discusión de los epítetos con los que, sobre todo por parte de la oposición, se caracterizaba la infalibilidad del Romano Pontífice como una infalibilidad *personal, separada, absoluta*. Verdad es que en ninguno de los esquemas presentados a la consideración de los Padres del concilio se hacía uso de estos epítetos. Se prestaban éstos a una interpretación odiosa que expresamente se había querido evitar. Sin embargo, a ellos hacen recurso frecuente los Padres de la minoría, hasta el punto que pudiera decir Mons. d'Avanzo que se corría el riesgo de que la posteridad denominase al Vaticano I con el nombre de «Concilio de las tres palabras», como había llamado al Constantinopolitano II el «Concilio de los tres capítulos»⁸⁸. La acusación principal que se hace a la doctrina que tales epítetos encierran es su incompatibilidad con el *consensus ecclesiae*, modo, sin embargo, único con el que hasta ahora había ejercido la Iglesia su magisterio infalible, sobre todo en los concilios ecuménicos.

Los textos aducidos de la Sagrada Escritura, dice el arzobispo de Halifax, Mons. Thomas Connolly, se refieren a la infalibilidad de Pedro y sus sucesores, tal como se ha entendido en la Iglesia hasta el presente, pero en modo alguno prueban la infalibilidad del Pontífice como una prerrogativa «exclusiva, independiente y total». Como medio o condición necesaria de su inerrancia se requiere el consentimiento, expreso o tácito, de la Iglesia docente⁸⁹. Los términos en los que el capítulo IV formula la infalibilidad pontificia, dice Mons. Colet, llevan a concluir una infalibilidad que se da «in persona summi pontificis qua talis ab-

⁸⁸ MANSI, 52, 761 A.

⁸⁹ Ibid., 376 C-D.

solute, et omnibus aliis quibuscumque exclusis». Es verdad, dice, que la indefectibilidad de la Santa Sede se deduce evidentemente tanto de la fórmula propuesta a los griegos por Gregorio X como condición esencial para la unión como de la fórmula del Constantinopolitano IV. Sin embargo, ni de estas fórmulas, ni del decreto para los griegos del Concilio Florentino, se deduce una infalibilidad del Romano Pontífice como la han expuesto muchos Padres en sus discursos: «personal», «separada», «absoluta»⁹⁰. Mons. David se propone demostrar en su discurso la que él llama su tesis, a saber: que es inconcebible que el Sumo Pontífice, aun cuando enseña como pastor supremo, posea la infalibilidad, si en su magisterio procede por sí solo, independientemente de la Iglesia⁹¹. Y como lo había hecho antes Mons. Maret, y lo repiten a menudo otros Padres de la minoría, Mons. David acaba adhiriéndose a una infalibilidad del Pontífice expresada con la fórmula de S. Antonino⁹².

⁹⁰ Ibid., 984 B-C y 985 A.

⁹¹ «Haec thesis mea: in definitionibus fidei edendis nunquam seorsum ab ecclesia docente per se solum, etiam loquens ut pastor supremus nec excogitatur quidem velut infallibilitate donatus summus pontifex» (ibid., 988 B).

⁹² Ibid., 994 A.—He aquí la fórmula de S. Antonino citada por Maret: «Papa, licet ut persona singularis et motu proprio agens errare possit in fide, tamen utens consilio (otros textos leen *concilio*), et requirens adiutorium ecclesiae universalis, Deo ordinante, qui dixit: *Ego rogavi pro te*, non potest errare, nec potest esse quod universalis ecclesia accipiat aliquid tanquam catholicum, quod est haereticum, quia ecclesia universalis, quae est sponsa, et erit semper et est *non habens maculam neque rugam*» (Summ. theol., p. III, tit. 23, c. 3, par. 4) (MANSI, 52, 987 B). En un discurso anterior, Maret compendia así esta fórmula: «Papa utens concilio et requirens adiutorium universalis ecclesiae, Deo ordinante, qui dixit: *Rogavi pro te*, errare non potest.» Esta fórmula, decía Maret, «esse compendium totius doctrinae nostrae (de la minoría): nihil ultra, nihil extra nos intendimus affirmare» (MANSI, 52, 433 C). En efecto, a esta fórmula recurren, entre otros: Rauscher (ibid., 730 B-C), Greith (ibid., 999 D), Meignan (ibid., 1015 A y C), Ramadié (ibid., 1018 D-1019 A), etc.—Gasser, respondiendo a las enmiendas hechas al capítulo IV, aun sin entrar en el análisis de la fórmula de S. Antonino, declara que su vaguedad no la hace apta para venir incluida en una definición dogmática: «Nam etiam haec formula pro definitione concilii, non dico pro tractatu theologico, nimis vaga et indefinita esset» (MANSI, 52, 1223 C). En la discusión general hay Padres de la mayoría que intentan demostrar cómo en el conjunto de la doctrina de S. Antonino no puede admitirse la interpretación exclusiva que de ella hace la minoría; así, por ejemplo: Mons. Salzano, quien incluso cita autores que tienen el texto por interpolado (MANSI, 52, 410 D-412), Alemany (ibid., 795 B-C), Ferré (ibid., 946 C-D), Payá y Rico: «Haec propositio S. Antonini est assertiva, non est exclusiva; ac proinde non est laborandum in propugnanda hac veritate, nec licet ipsam oppugnare» (ibid., 969 C). Cf. J. P. TORRELL, *La théologie de l'Épiscopat...*, p. 179, not. 2, quien nos da los datos de esta nota y que acaba remitiendo sobre el particular al estudio detallado de U. BETTI, *L'autorità di S. Antonino e la questione dell'infalibilità pontificia al Concilio Vaticano: Memorie Dominicane* 76 (1959) 173-193.

2. *La interpretación que de estos términos hace la «Deputatio Fidei».*

Basten estas voces, entre otras, para ver el sentido en el que se movía la minoría. A la mayoría no le era difícil salir al paso de estas dificultades. Los calificativos de la infalibilidad pontificia venían en ellas interpretados en aquel sentido extremo, peyorativo, que expresamente querían evitar los autores de la «Pastor Aeternus». De hecho, Maier había ya prevenido la mayor parte de estas objeciones en las observaciones especiales que acompañan al capítulo IV⁹³. En cuanto a la llamada *infalibilidad personal*, esta denominación, dice Maier, no la usa el esquema propuesto. Pero si se atiende a la realidad por ella expresada, la del Pontífice se puede llamar infalibilidad personal en el mismo verdaderísimo sentido en el que, contra el error de Richer, se dice personal su potestad primacial, a saber, para afirmar que la prerrogativa de la infalibilidad la confirió Cristo a la *persona* de Pedro, *directa e inmediatamente*. Sin embargo, esta colación a la persona de Pedro, y en él a las de todos sus sucesores en la Sede Romana, la hace Cristo por razón de haber sido constituido Pedro piedra y fundamento de la Iglesia universal, como a doctor y pastor de toda la Iglesia. Por tanto, continúa Maier, la infalibilidad de los Romanos Pontífices no se llama «personal» en el sentido de que tal prerrogativa les convenga como a personas privadas. De aquí que en la fórmula del capítulo IV el sujeto de la infalibilidad viene expresado con aquellas palabras: «Romanus pontifex... cum supremi doctoris munere fungens...», etc.⁹⁴. Por lo que hace a la *infalibilidad separada*, ésta, dice Maier, no significa en el Papa separación, sino distinción. Así, las palabras del Lugdunense II, según las cuales el Papa «prae ceteris teneri fidei veritatem defendere», no significan que esta prerrogativa de defensor de la fe la ejerza el Papa *separado* de los demás, sino *más allá y sobre los demás*, como superior suyo que es⁹⁵. Es una prerrogativa que le conviene al Papa como *cabeza*. Ahora bien, dice Maier, «cuando el Romano Pontífice, como *cabeza*, influye en todo el cuerpo enseñándolo y rigiéndolo, se estrechan más y se confirman los vínculos de unión entre él y toda la grey»⁹⁶.

⁹³ Ayudará notar que, de las observaciones especiales que acompañan el texto de la «Pastor Aeternus», así como las relativas a los tres primeros capítulos eran obra de Schrader, las referencias al capítulo IV son obra del canónico Maier, teólogo particular del obispo de Ratisbona, Mons. de Senestrey (MANSI, 53, 238 B-C).

⁹⁴ MANSI, 52, 21 B-C.

⁹⁵ «Prae ceteris teneri fidei veritatem defendere, non significatur, istam praerogativam in fidei defensione exerceri ab eo, qui a ceteris existit *separatus*, sed citra et supra ceteros in fidei causis agit et *iudicat*» (ibid., 19 C-D).

⁹⁶ MANSI, 52, 22 B - 23 A. En el mismo sentido Mons. Pie, quien acaba con aquellas significativas palabras: «Abigatur ergo illa gratuita et phantastica et iniuriosa imago avulsionis capitis a corpore! Decollationem Petri nec doctrina ecclesiastica patitur, nec historia refert» (ibid., 36 C-D - 37 A). Sobre los epítetos «personal» y «absoluta» cf. también Mons. Dechamps (ibid., 66).

Mons. d'Avanzo, en la respuesta que, comisionado por la «Deputatio Fidei», tiene al discurso del cardenal de Bolonia, Mons. Guidi, se expresa en términos idénticos. El epíteto *personal*, dice, se había venido usando hasta ahora de buena fe para rechazar la distinción de Gersón entre la *sedes* y el *sedens in sede*. Respecto del Primado, los Padres dicen que instituyó éste en la persona de Pedro. Si pues el Primado se llama y es verdaderamente personal, y a nadie se hace odioso este término aplicado al Primado, ¿habrá razón para que lo sea cuando se aplica al magisterio, que es una parte del mismo Primado? Y concluye d'Avanzo: «Si por el término *personal* se entiende una persona privada, y en este sentido se usa la palabra odiosa *personalidad*, así entendido, tal término habrá que rechazarlo. Sin embargo, se podrá retener, si por *personal* se entiende a la persona que lleva sobre sí la misma Iglesia. Por esto en nuestro esquema, para evitar toda ocasión de disensión, se ha suprimido la palabra misma *personal* y se ha puesto más bien la expresión: 'supremi omnium christianorum doctoris munere fungens'»⁹⁷. Respecto a la infalibilidad *separada* del Papa, puntualiza d'Avanzo que en la Iglesia no se da sino una sola infalibilidad, cuya causa «eficiente y formal» es la asistencia del Espíritu Santo. Por tanto, una misma es la infalibilidad del Papa, quien, como cabeza, enseña a toda la Iglesia universal, y la de los obispos que enseñan con el Papa. No se multiplica la infalibilidad en la Iglesia, sino sólo el modo de su ejercicio. En realidad, en el magisterio del Papa va implícito el magisterio de los obispos que se adhieren a él. Y viceversa, en el magisterio de los obispos que enseñan en comunión con el Papa, va implícito el magisterio del Papa mismo. Por eso, concluye d'Avanzo, ni se nos ocurrió siquiera pensar en una separación de la cabeza y del cuerpo. Y así en el esquema hacemos *distinción*, pero no *separación*, porque quien distingue no separa»⁹⁸.

No obstante estas declaraciones, en el transcurso de la discusión se continuó todavía prodigando el uso de los términos *personalis*, *separata*, *absoluta* para designar una infalibilidad que, en la mente de los Padres de la minoría, estaba en pugna con el *consensus ecclesiae*, «consensus» que a todo trance querían ellos ver incluido en la fórmula de la definición como una condición necesaria para las definiciones «ex cathedra».

⁹⁷ «Si igitur *personalis* accipitur in sensu privatae personae, unde odiosa illa vox *personalitas*, et tunc est reiicienda; sed si accipitur pro persona ipsam ecclesiam gestante, tunc est *personalis*; atque idcirco in nostro schemate dum diligenter omissum fuit verbum *personalis* ad omnem occasionem tollendam, potius additum fuit: «supremi omnium christianorum doctoris munere fungens» (MANSI, 52, 762 D). Para una valoración de la respuesta de d'Avanzo a Guidi, cf. J. P. TORRELL, *L'infalibilité pontificale est-elle un privilège «personnel»?* Une controverse au premier concile du Vatican: RevScPhT 45 (1961) 229-245.

⁹⁸ MANSI, 52, 765 A-B.

dra» del Romano Pontífice. A ello se debe el que, todavía pocos días antes de la misma definición, el 11 de julio, el relator de la «Deputatio Fidei», Mons. Gasser, en su importante relación sobre el capítulo IV, tenga que volver a exponer el verdadero sentido de estas que él llama con cierta ironía «palabritas a las que tantas veces se les ha dado la orden de destierro del aula conciliar, pero que aún continúan sin ser desterradas». Gasser reconoce con todo que sobre esas nociones gira el eje de la cuestión ⁹⁹.

La infalibilidad del Romano Pontífice, dice Gasser, debe llamarse *personal* para excluir así la distinción entre el Romano Pontífice y la Iglesia romana, y la distinción entre la Sede Pontificia y el que en ella se sienta. «Defendemos —dice— una infalibilidad del Romano Pontífice personal, en cuanto que esta prerrogativa conviene, en virtud de la promesa de Cristo, a todos y a cada uno en particular de los legítimos sucesores en la cátedra de Pedro.» Pero esto no basta. Esa infalibilidad, sigue puntualizando Gasser, compete al Romano Pontífice no en cuanto persona privada, sino en cuanto que es la persona del Romano Pontífice, es decir, como persona pública, en cuanto cabeza de la Iglesia en relación con la Iglesia universal ¹⁰⁰.

La infalibilidad del Romano Pontífice, continúa el relator, «se puede llamar *separada*, o mejor, distinta, porque se funda en una promesa especial de Cristo y por lo tanto también en una asistencia especial del Espíritu Santo. Asistencia que no es la misma que aquélla de la que goza todo el cuerpo de la Iglesia docente cuando está unido con su cabeza». Por razón de ser Pedro y sus sucesores el centro de unidad en la Iglesia, la relación de éstos a la Iglesia es una relación especial, y a esta relación especial y distinta corresponde también un privilegio especial y distinto. Pero esto no es separar al Papa de su unión íntima con la Iglesia. Queda siempre en pie que el Papa es solamente infalible en relación con la Iglesia universal, en el desempeño de su oficio de maestro supremo de todos los cristianos ¹⁰¹.

En cuanto a la denominación de *absoluta*, Gasser confiesa sencillamente que la infalibilidad del Pontífice no es absoluta en ningún sentido. Sólo a Dios pertenece una tal infalibilidad; a El, que es la verdad primera y esencial. Toda otra infalibilidad, por ser comunicada, tiene sus límites. Así la del Romano Pontífice, continúa Gasser, viene limitada: 1) por razón del *sujeto*, a saber, el Papa cuando habla «ex ca-

⁹⁹ Ibid., 1212 C.

¹⁰⁰ «Defendimus personalem Romani pontificis infallibilitatem eatenus, quatenus haec praerogativa omnibus et singulis legitimis Petri in cathedra eius successoribus ex Christi promissione competit... sed non quatenus est persona singularis, sed quatenus est persona Romani pontificis, seu persona publica, id est, caput ecclesiae in sua praelatione ad ecclesiam universalem» (ibid., 1212 D - 1213 A).

¹⁰¹ Ibid., 1213 B-C.

thedra»; 2) por razón del *objeto*, a saber, cuando enseña verdades tocantes a la fe y a las costumbres; 3) por razón del *acto*, cuando define qué es lo que todos los cristianos tienen que creer o han de rechazar ¹⁰².

3. La infalibilidad personal del Papa y el «*consensus ecclesiae*».

La interpretación que sobre estos epítetos controvertidos de la infalibilidad pontificia daban estas voces autorizadas de la «*Deputatio Fidei*», ¿no venía en último término a favorecer la sentencia de la minoría sobre la necesidad del *consensus ecclesiae* en las definiciones pontificias? Porque si únicamente se podía hablar de una infalibilidad personal y especial del cabeza de la Iglesia cuando se da en éste expresamente aquella relación esencial a la Iglesia universal, esta misma relación esencial a ella, ¿no exigía que el Papa usase de la cooperación y consenso de la Iglesia en sus definiciones?

Esta objeción, a la que en diferentes ocasiones habían ya respondido los Padres de la mayoría, viene ahora diligentemente examinada por Gasser en su relación para decirnos en qué sentido se ha de admitir una cooperación y consenso de la Iglesia y, por el contrario, en qué sentido son éstos inadmisibles. En cuanto a la cooperación o concurso de la Iglesia, dice Gasser completando la doctrina sobre la infalibilidad separada: «No separamos al Papa en sus definiciones infalibles de la cooperación y concurso de la Iglesia. Al menos no lo hacemos en el sentido que no excluimos esta cooperación y concurso de la Iglesia... Sobre todo no excluimos esta cooperación porque la infalibilidad le viene al Romano Pontífice no a modo de inspiración o revelación, sino a modo de asistencia divina. De aquí es que el Papa, según su oficio y según lo requiera la gravedad del asunto, está obligado (*tenetur*) a usar los medios aptos en orden a indagar rectamente y proclamar aptamente la verdad. Tales medios son los concilios, o también los conceptos de los obispos, cardenales, teólogos, etc...» ¹⁰³.

Y viniendo al «*consensus ecclesiae*» se expresa así Gasser: «Sobre todo no separamos en ninguna manera al Papa del consenso de la Iglesia, con tal que este consenso, ya sea antecedente, ya consiguiente, no se ponga como condición. No podemos separar al Papa del consenso de la Iglesia porque este consentimiento nunca le puede faltar. Pues si creemos que el Papa es infalible debido a la asistencia divina, creemos

¹⁰² «Proinde reapse infallibilitas Romani pontificis restricta est ratione *subiecti*, quando papa loquitur tanquam doctor universalis et iudex supremus in cathedra Petri, id est, in centro, constitutus; restricta est ratione *obiecti*, quando agitur de rebus fidei et morum; et ratione *actus*, quando definit quid sit credendum vel reiiciendum ab omnibus Christifidelibus» (ibid., 1214 A-C).

¹⁰³ Ibid., 1213 C-D. Gasser había ya antes expuesto cómo la infalibilidad pontificia en nada deroga ni la necesidad de los concilios ecuménicos, ni la libertad de los obispos en ellos (ibid., 1211 B-C).

por lo mismo que a estas definiciones no les faltará el asenso de la Iglesia, ya que no puede suceder que venga separado el cuerpo de los obispos de su cabeza ni puede perecer la Iglesia universal»¹⁰⁴.

Si pues el Papa, antes de proceder a una definición, está obligado a usar los medios necesarios de investigación y a procurarse así la cooperación y el consentimiento de la Iglesia —habían instado los Padres de la minoría—, ¿por qué no hacer constar esta condición en la fórmula de la definición de la infalibilidad pontificia? Gasser puntualiza ahora cómo la buena fe y diligencia del Papa en indagar y proclamar la verdad son cosas que atañen a la conciencia del Papa. Negocio, por tanto, privadísimo del Papa, que sólo Dios conoce, condición de orden moral y no dogmático, de la que no hizo Cristo depender la infalibilidad pontificia, ya que ésta dice siempre conexión a la persona pública del Pontífice en su relación con la Iglesia universal¹⁰⁵. Por eso, porque esta condición es de orden moral y no atañe al orden dogmático, la cooperación y consenso de la Iglesia no pueden venir, como quiere la minoría, introducida como condición para la infalibilidad pontificia en la formulación dogmática de ésta. Sería hacer de esta condición una condición de fe. Y, pregunta Gasser, los que esto pretenden, ¿cómo pueden probar que tal condición sea de fe? En la promesa de Cristo a Pedro y en él a sus sucesores, Pedro es el que aparece como confirmador de sus hermanos (Lc 22, 32). «Por tanto, a mí parecer —dice Gasser—, de las palabras de Cristo nos vemos obligados a concluir que son los hermanos, es decir, los obispos, los que para permanecer firmes en la fe necesitan el auxilio y consejo de Pedro, y no viceversa»¹⁰⁶. Más que en la Escritura —concluye el relator—, los partidarios de esta sentencia se apoyan en ciertos que ellos creen axiomas concluyentes. Gasser enumera a continuación tres de estos axiomas para dar seguidamente su verdadera interpretación¹⁰⁷.

4. *Dos adiciones al capítulo IV sobre el «consensus ecclesiae».*

Sin embargo, dada la obligación moral gravísima del Papa a procurarse la información y el consenso de la Iglesia, y supuesto como cuestión de *hecho* que en realidad los Pontífices obraron siempre de este modo antes de proceder a una definición dogmática, ¿no era equitativo

¹⁰⁴ Ibid., 1214 A.

¹⁰⁵ Ibid., 1214 C-D. Sin embargo, concluye Gasser, no hay que temer que por una mala fe o negligencia del Papa venga la Iglesia inducida a error. La tutela de Cristo y la asistencia divina a los sucesores de Pedro son causa eficaz que en tal caso impedirían un pronunciamiento erróneo del Pontífice.

¹⁰⁶ Ibid., 1215 B-C.

¹⁰⁷ Son éstos: 1) *Membra debent esse coniuncta capiti et caput membris*; 2) *Sicut episcopi nihil possunt in dogmatibus condendis sine papa, ita nec papa sine episcopis*; 3) *Consensio ecclesiarum est regula fidei, quam etiam papa sequi debet; et proinde debet ante definitionem consulere rectores ecclesiarum ut certus sit de consensione ecclesiarum* (ibid. 1215-1217).

que, si no en la fórmula misma definitoria, al menos en el capítulo que le precede se hiciese constar esta condición? Contra esto —y siempre que la cuestión de hecho no se convirtiese en una cuestión de derecho—, la «Deputatio Fidei» no tiene dificultad. Mas, según el testimonio de Mons. d'Avanzo en su discurso del 20 de junio, hacía ya algún tiempo que planeaba una adición en este sentido¹⁰⁸. Mons. d'Avanzo parece aludir a las tentativas que dentro del círculo de la «Deputatio Fidei» se llevaban a cabo para añadir al capítulo IV un párrafo en el que se expusiese el modo constante de obrar del Romano Pontífice en consonancia con la Iglesia, antes de venir a una definición. De esta adición se había ya presentado una primera redacción a la «Deputatio Fidei» en la sesión del 8 de junio¹⁰⁹, y el obispo de Paderborn, Mons. Martin, la propondrá más tarde (el 30 de junio) públicamente a la asamblea del concilio¹¹⁰. Esta adición figura como la décima entre las «emendationes» propuestas al capítulo IV¹¹¹, y en su sustancia vendrá aprobada por la «Deputatio Fidei» en su sesión del 7 de julio¹¹². Después del reajuste de una nueva redacción, encomendada a Gasser con algunos teólogos de la «Deputatio Fidei»¹¹³, esta será la adición que viene definitivamente incorporada al capítulo IV.

A quien ha seguido los estadios redaccionales de la «Pastor Aeternus», esta adición —ausente en absoluto en la redacción del 9 de mayo—, no puede menos de impresionarle, tanto por su extensión como por su contenido. En extensión, ocupa aproximadamente la mitad del capítulo IV¹¹⁴. Gasser, en su relación, da como razón que ha movido a la inserción de esta larga adición el deseo de satisfacer tanto a los que creen que la cooperación de la Iglesia viene completamente excluida como a los que en sus advertencias querían que se propusiese al pueblo alguna explicación de la doctrina de la infalibilidad¹¹⁵. En cuanto a su contenido, dice el relator, se describe en primer lugar el cuidado que siempre han tenido los Romanos Pontífices por la conservación y dilatación de la verdad católica. Se propone después el modo como éstos siempre han procedido, proceden y procederán en el futuro en sus definiciones dogmáticas. Se dice a continuación cómo los Romanos Pontífices definen apoyados en la Sagrada Escritura y la Tradición, bajo la tutela de Cristo y la asistencia del Espíritu Santo, asistencia que no debe confundirse con la revelación. Se describe la acogida que siempre hizo el pueblo cristiano a estas definiciones como a verdades

¹⁰⁸ MANSI, 52, 765 C.

¹⁰⁹ MANSI, 53, 257-258; cf. también *ibid.*, 265 B.

¹¹⁰ MANSI, 52, 941-942.

¹¹¹ *Ibid.*, 1122 D - 1123 A.

¹¹² MANSI, 53, 270 D.

¹¹³ *Ibid.*, 271 A y 273-274.

¹¹⁴ En DENZ., nn. 1836-1838.

¹¹⁵ MANSI, 52, 1220 A.

de fe, y cómo precisamente en esto se manifiesta el consenso de todas las iglesias dispersas por el orbe con la Iglesia Romana, y viceversa. El fin para el que Cristo concedió esta prerrogativa a Pedro y a sus sucesores se dice ser el bien de la Iglesia, para que ésta llevase a cabo su oficio en orden a la salvación de las almas, la unidad en la doctrina, en la fe y la caridad. Finalmente se expone la causa que ha movido a la definición solemne de la infalibilidad pontificia y la naturaleza de esta prerrogativa, que conviene al Papa no como a persona privada, sino en su oficio de pastor supremo de la Iglesia ¹¹⁶.

Así, pues, la discusión sobre la cooperación y el consenso de la Iglesia en las definiciones del Pontífice tenía en esta importante declaración del capítulo IV una coronación digna.

Por el contrario, una adición hecha a última hora en la fórmula misma definitoria, acabó de disipar las esperanzas que podría conservar aún la minoría de ver también el «consensus ecclesiae» introducido como condición en la misma definición. Nos referimos a las palabras *non autem ex consensu ecclesiae* que figuran al final de la definición. La «Deputatio Fidei» se había resistido hasta el final a esta adición. Le parecía suficiente declarar que las definiciones del Pontífice son *ex sese irreformabiles* ¹¹⁷. Porque, como dirá Gasser, «cuando decimos que las definiciones *ex cathedra* del Romano Pontífice son irreformables por sí mismas, con ello declaramos ya que la causa de la irreformabilidad se da en los mismos decretos del Romano Pontífice y que ésta no le viene de fuera como de una condición externa, cual es el asenso de los obispos o de la Iglesia» ¹¹⁸.

Con todo, los Padres de la mayoría, en su deseo de atajar toda especie de galicanismo, habían abogado frecuentemente por una mención expresa que condenase en la fórmula de la definición la necesidad dogmática del «consensus ecclesiae». Varios de ellos proponían incluso la adición de un canon en este sentido ¹¹⁹. Y si, por razones más bien técnicas, la «Deputatio Fidei» no admitió ni éste, ni otros cánones que

¹¹⁶ Ibid., 1220 A-C.

¹¹⁷ Así, con estas palabras, sin otra adición alguna, termina la fórmula definitoria del capítulo IV, en la redacción presentada a la aprobación del concilio el día 13 de julio, sólo cinco días antes de la definición solemne (MANSI, 52, 1241 B).

¹¹⁸ «Nam reapse cum dicimus, definitiones Romani pontificis ex cathedra loquentis esse irreformabiles ex sese, eo ipso enuntiamus causam irreformabilitatis sitam esse in ipsis decretis Romani pontificis, et non esse ponendam aliunde ex conditione quadam externa, ut est assensus episcoporum, assensus ecclesiae» (MANSI, 52, 1317 A).

¹¹⁹ Así en las «emendationes» los nn. 87-96, exceptuados los nn. 90 y 95. En todos se expresa el deseo de un tal canon, vgr. Mons. Martin: «Si quis dixerit Romani pontificis fidei decreta non esse irreformabilia, nisi ecclesiae consensus accesserit, a. s.» (n. 89) (MANSI, 52, 1139-1140).

se proponían ¹²⁰ ante la nueva instancia de dos «exceptiones» que piden se excluya expresamente en la fórmula el «consensus ecclesiae», la «Deputatio Fidei», al párrafo ya existente: «Hujusmodi definitiones Romani pontificis irreformabiles esse ex sese», hace la adición: *non autem ex consensu ecclesiae*, que aprobará el concilio ¹²¹. La adición, sin embargo, no quiere añadir nada nuevo al contenido de la definición. En la mente de la «Deputatio Fidei», «estas palabras —dice Gasser— no contienen sino una ulterior explicación negativa de lo que primero se ha dicho positivamente» ¹²².

En estas dos adiciones al capítulo IV culminaban las discusiones del Vaticano I en esta materia. Discusiones que, dice atinadamente Aubert, «nos han permitido percibir mejor la distinción entre el *sensus ecclesiae* del que el Papa, como órgano que es de la tradición, no puede prescindir, y el *consensus ecclesiae* que no le es necesario» ¹²³.

En conclusión: de las discusiones del capítulo IV, en orden a la teología del Episcopado, queda en pie la fe del Vaticano I en la infalibilidad de la Iglesia docente, el Colegio Episcopal unido a su cabeza el Papa. La definición de la infalibilidad «personal», «separada» del Pontífice no puede lo más mínimo ir en menoscabo de este dogma de fe. Los obispos continúan siendo verdaderos jueces de la fe no sólo en sus iglesias particulares, sino, como colegio, jueces de la fe de la Iglesia universal, sobre todo en la asamblea del concilio ecuménico, donde en

¹²⁰ MANSI, 52, 1229 D - 1230 A-B. Sólo se admitió el canon general que cierra hoy el capítulo IV (DENZ., 1840).

¹²¹ MANSI, 52, 1317 A-B. Eran las «exceptiones» nn. 151 y 152, provenientes de Mons. Valsecchi y Mons. Pace (ibid., 1300 D).

¹²² «Haec verba nihil aliud continent nisi solum ulteriorem quandam explicationem, ut eandem rem primo dicamus positive et deinde negative» (MANSI, 52, 1317 B).

¹²³ R. AUBERT, *L'ecclésiologie au concile du Vatican*, en *Le Concile et les conciles...*, p. 281.—Como la definición del Primado de jurisdicción respecto al sujeto de la potestad suprema, así también la definición de la infalibilidad pontificia planteaba el problema sobre el sujeto inmediato de la infalibilidad en la Iglesia: ¿uno, o doble inadecuado? La definición de la infalibilidad pontificia no intenta dirimir esta cuestión sobre la que se disputa libremente en el Vaticano I. Así lo afirma expresamente Mons. Zinelli (MANSI, 52, 1314 C). Con todo, consecuente con su concepción del doble sujeto inadecuadamente distinto de la potestad suprema, la «Deputatio Fidei», por boca de sus teólogos y relatores, mantiene también aquí esta concepción: una sola infalibilidad de la Iglesia en dos sujetos inadecuadamente distintos, a saber, el Papa solo, y el cuerpo episcopal con el Papa. En este sentido van las observaciones de Maier al capítulo IV (MANSI, 52, 24 A) y la relación de Gasser (ibid., 1216 B, 1226 A y C hablando sobre el objeto de la infalibilidad). Que ésta fuese la mente de la «Deputatio Fidei» lo confirma el hecho de que la doctrina del doble sujeto de la infalibilidad vendrá después propuesta en el capítulo VII del esquema de Kleutgen (cf. infra, p. 49). Sobre esta cuestión, cf. J. SALAVERRI, *De Ecclesia Christi, Sacrae Theol. Summa*, Madrid, 1958⁴, nn. 636-644; id. J. P. TORRELL, *La théologie de l'Épiscopat*, cap. V.

sus definiciones enseñan infaliblemente en unión con el Papa. No quedan, por tanto, abrogados los concilios ecuménicos, y ahora como antes continúan siendo el medio más importante por el que el Pontífice se percata de la fe de la Iglesia, de la que él mismo no puede prescindir en su magisterio.

C) EL «SCHEMA CONSTITUTIONIS DOGMATICAE SECUNDAE DE ECCLESIA CHRISTI: TAMETSI DEUS».

Hemos intentado hasta aquí captar las líneas en las que se movía la teología del Episcopado en la «Pastor Aeternus». Muchas e importantes verdades sobre este tema quedaban consignadas sobre en las respuestas oficiales de la «Deputatio Fidei». Sin embargo, fuerza es confesar también que vienen casi siempre afirmadas «in obliquo», únicamente en cuanto son necesarias para aquella confrontación primacial-episcopal, que diluya las dificultades que de la definición del Primado de jurisdicción e infalibilidad pontificia podrían resultar contra el derecho divino de los obispos. Ni podría ser de otra manera, dada la voluntad expresa del concilio de tratar en esa primera constitución sólo sobre el cabeza de la Iglesia. Pero es evidente que, en un organismo perfecto, a la cabeza ha de seguir el cuerpo. Sabido es, sin embargo, que la brusca interrupción del Vaticano I impidió al concilio el venir a tratar sobre el cuerpo jerárquico de la Iglesia. Y en este sentido es claro que la doctrina del Vaticano I sobre la constitución de la Iglesia es sólo una doctrina dimidiada. ¿La hubieran completado los Padres en un desarrollo normal de los acontecimientos del concilio? ¿Los derechos de los obispos, tan reclamados por la minoría, hubieran tenido cabida en aquella constitución *segunda* sobre la Iglesia, a la que tantas veces remitía la mayoría en el curso de las discusiones?

Para nuestra satisfacción, las Actas del Concilio Vaticano I dan una respuesta afirmativa a esta pregunta. En ellas leemos el esquema de esa *Constitutio dogmatica secunda de Ecclesia Christi*, en la que el argumento sobre la jerarquía eclesiástica ocupa un lugar preeminente ¹²⁴.

José Kleutgen, S. J., y su esquema «de Ecclesia».

Comisionado por la «Deputatio Fidei», el autor de ese nuevo esquema de constitución sobre la Iglesia es el jesuita alemán José Kleutgen ¹²⁵. En la mente de los Padres, el fin de esta nueva constitución es

¹²⁴ Cf. el esquema en MANSI, 53, 308-317. Sigue la «relatio» sobre el mismo, *ibid.*, 317-332.

¹²⁵ Así lo hacen notar expresamente las Actas de MANSI, donde se añade que es ahora, en 1927, cuando se dan a luz por primera vez ambos documentos: esquema y relación correspondiente, tomados del mismo autógrafo de Kleutgen (MANSI, 53, 308, not. 1).—Joseph KLEUTGEN (1811-1883), nacido

expresamente, como dice en la introducción, completar la doctrina ya definida sobre el cabeza de la Iglesia, con la correspondiente sobre el cuerpo de la misma ¹²⁶. La norma en este trabajo la dan no la iniciativa personal de un teólogo, por eminente que éste fuera, sino la voluntad de los Padres del concilio, expresada hasta ahora de tan variadas maneras por medio de advertencias, enmiendas, etc. Ya el título mismo de este documento quiere llamar la atención del lector sobre esta característica. Dice así en su plena redacción: «*Schema constitutionis dogmaticae secundae de ecclesia Christi secundum reverendissimorum patrum animadversiones reformatum*». Y en efecto, en la lectura de la «relatio» que acompaña al proyecto de constitución se deja sentir continuamente la solicitud del redactor por atender en lo posible a los deseos de los Padres ¹²⁷. El esquema se dice «reformatum». No pretende por tanto ser algo enteramente nuevo. La base para el presente la da aquel otro primer esquema sobre la Iglesia: «*Supremi Pastoris*», al que vuelve ahora el concilio, después de haber tratado en una constitución aparte su capítulo XI. Con todo, muchos Padres habían echado de menos algunos puntos importantes en ese primer esquema. Deseaban, por ejemplo, que se expusiese al principio el origen divino de la Iglesia, entroncando a ésta con las profecías del Antiguo Testamento —que se

en Dortmund, entra en la Compañía de Jesús en 1834, en Brig de Suiza. Ordenado sacerdote, pasa la mayor parte de su vida en Roma (desde 1843), donde ocupa varios cargos: en la secretaría de la Compañía de Jesús, de la que llega a ser secretario (1858-1862), consultor de la Congregación del Índice (desde 1851), profesor de elocuencia en el Colegio Germánico (1863-1869, en 1847 había editado su *Ars dicendi*, que alcanza en 1928 la 21 edición y continúa aún editándose en nuestros días), prefecto de estudios en la Universidad Gregoriana (1878). Pero su oficio principal es el de escritor. Sus numerosas obras le ponen entre los renovadores de la teología y filosofía católica en el siglo XIX, contra las corrientes racionalistas de Günther, Hermes... y le merecen los títulos que le dan León XIII: «*Princeps philosophorum*», y Scheeben: «*Thomas redivivus*». Sus dos obras principales son: *Die Theologie der Vorzeit*, Münster, 1853-1870, y *Die Philosophie der Vorzeit*, Münster, 1860-1863.—En los trabajos del Vaticano I viene introducido como teólogo particular de Mons. Martin, obispo de Paderborn, de quien probablemente había sido condiscípulo en el tiempo de su estudio teológico en esta ciudad (1833-1834). Elegido por la «*Deputatio Fidei*», toma parte en la nueva redacción del esquema «*de Fide Catholica*», en los trabajos de la «*Pastor Aeternus*», y en concreto a él debemos este nuevo esquema reformado de constitución de la Iglesia.—Para una noticia más detallada de la personalidad de Kleutgen, además de L. KOCH, *Jesuiten-Lexikon*, Paderborn, 1934, col. 997-999, cf. sobre todo el documentado artículo de F. LAKNER, *Kleutgen und die kirchliche Wissenschaft Deutschlands im 19. Jahrhundert*: ZKTh 57 (1933) 161-214.

¹²⁶ «... posteaquam nuper, quae de ecclesiae capite, Romano pontifice, divina revelatione accepimus, exposita et definita sunt; iam de reliquo ecclesiae corpore, eius forma et proprietatibus catholicae fidei doctrinam, hoc sacro approbante concilio, declarare et sancire constituimus» (MANSI, 53, 308 B).

¹²⁷ Cf. vgr. MANSI, 53, 317 B; 319 A; 322 C; 323 C; 324 A; 325 A; 331 B; etc.

tratase «exprofesso» el tema sobre la jerarquía, obispos, concilios—, que no sólo se afirmase, sino que se demostrase también de diversas maneras que la Iglesia Romana es la sola Iglesia verdadera. Para satisfacer estos deseos de los Padres, Kleutgen afirma que se han añadido tres nuevos capítulos que no se daban en el primer esquema, a saber: el I, el III y el último, mientras que otros puntos contenidos ya en aquél han recibido en éste una amplitud mayor¹²⁸. Así, pues, con las nuevas adiciones y con la reelaboración del material anterior, el esquema actual se presentaba en una forma más orgánica y completa, capaz, creemos, de haber recibido la aprobación de los Padres del concilio. El esquema se extendía en diez capítulos, cuyos títulos nos pueden dar una idea del conjunto de su contenido:

1. De divina ecclesiae institutione.
2. Ecclesiam a Christo institutam esse coetum fidelium.
3. Esse in ecclesia potestatem divinitus ordinatam.
4. De ecclesiastica hierarchia.
5. De membris ecclesiae.
6. Unam esse veram ecclesiam, neque extra eam salutem sperandam.
7. De ecclesiastico magisterio.
8. De ecclesiastica iurisdictione.
9. Ecclesiam esse verum regnum, divinum, immutabile et sempiternum.
10. Veram Christi ecclesiam non esse aliam nisi romanam.

Limitémonos en lo que sigue a hacer algunas observaciones sobre las mejoras innegables que, como fruto sin duda de la discusión conciliar anterior, muestra el esquema de Kleutgen en lo que respecta al tema del Episcopado.

El tema del Episcopado en el esquema de Kleutgen.

Dentro de la eclesiología del esquema, el tema sobre la jerarquía presenta un conjunto bien definido, que asciende progresivamente desde la afirmación general de la existencia en la Iglesia de una triple potestad sagrada de santificación, régimen y magisterio (cap. III) a la afirmación de la constitución jerárquica de la Iglesia (cap. IV), para venir después a tratar en particular sobre la potestad de magisterio (cap. VII) y de jurisdicción (cap. VIII). Se pasa por alto la potestad de santificación u orden porque, como indica el mismo Kleutgen, de ella habló ya ampliamente el Concilio Tridentino en su sesión 23¹²⁹.

¹²⁸ MANSI, 53, 317 B.

¹²⁹ Ibid., 320 B.

1. *La triple potestad sagrada.*

Cristo, «Sacerdote sumo, Pastor y guardián de nuestras almas» —dice el capítulo III—, antes de partir de este mundo, a los discípulos que El había elegido los constituyó vicarios suyos, en orden a aplicar a los creyentes los frutos de su redención. Y así:

Quos enim pridie quam pateretur, facta potestate consecrandi corpus et sanguinem suum, et aeterni foederis *sacerdotes* fecerat; eosdem post resurrectionem, communicato Spiritu sancto *iudices* cum potestate remittendi et retinendi peccata, ac denique iamiam in caelum ascensurus, orbis totius *doctores* et *rectores* creavit dicens: «Euntes docete omnes gentes... (Mt 28, 19-20)»¹³⁰,

Propuesta así en la primera parte del capítulo la colación por Cristo de los poderes sagrados a los Apóstoles, en la segunda parte se alude a la necesidad de la transmisión de esos poderes a sus sucesores. Esta transmisión la requiere la naturaleza misma de la potestad sagrada, que va encaminada a la edificación del Cuerpo de Cristo y la perennidad de la Iglesia, que ha de llevar a cabo esta edificación a través de todos los tiempos hasta el fin. El testimonio de S. Pablo en Eph 4, 11-13 viene a confirmar esta doctrina¹³¹. El capítulo concluye con una declaración solemne:

«Hoc igitur tanquam fidei catholicae dogma tenendum est, divina ordinatione nonnullos in ecclesia potestate sanctificandi, docendi et regendi donatos esse, qua ceteri careant; neque recte ecclesiam dici coetum aequalium»¹³².

Si, como nos decía Kleutgen, en relación con el primer esquema «de Ecclesia», en el actual era nuevo este capítulo en el que se propone de asiento la doctrina sobre la existencia en la Iglesia de poderes sagrados, sin embargo, la finalidad que aquí se persigue la deriva al presente claramente del esquema anterior. Como allí¹³³, también aquí se quiere decididamente rechazar la idea protestante de la Iglesia, concebida a modo de colegio de iguales. Se afirma, por el contrario, el derecho divino de la potestad sagrada en los jefes de la Iglesia¹³⁴,

¹³⁰ Ibid., 309 C. El subrayado es nuestro.

¹³¹ Ibid., 309 D y 320 B.

¹³² MANSI, 53, 310 A. Se repite en este capítulo el esquema tripartito de la potestad sagrada. Se pregunta: ¿distinción triple formal? Sobre la mente del Vaticano I en este punto, cf. J. SALAVERRI, *La triple potestad de la Iglesia: MiscCom 14* (1950) 47-84.

¹³³ Sobre la oposición en el primer esquema a la idea protestante de la Iglesia como colegio de iguales, cf. lo que decíamos anteriormente, *EstEcl 37* (1962) 341.

¹³⁴ Cf. «relatio», MANSI, 53, 320 A.

poniendo así el fundamento para venir a tratar en el capítulo siguiente de la constitución jerárquica de ésta.

2. *El Episcopado.*

El capítulo IV se ocupa, pues, con la jerarquía eclesiástica. Es éste un capítulo importante para nuestro tema. La relación resume así su contenido: «El capítulo comprende tres partes: en la primera se enseña que los presbíteros son superiores a los demás ministros, y los obispos, superiores a los presbíteros; en la segunda se trata de la parte que tienen los obispos en el magisterio y gobierno de la Iglesia universal; en la tercera, de la subordinación de los obispos al Romano Pontífice»¹³⁵.

a) *Superioridad de los obispos sobre los presbíteros «tam ordine quam iurisdictione».*

Supuesto que la Iglesia es una «societas inaequalis» en la que unos están dotados, por derecho divino, de poderes sagrados y otros no, el capítulo comienza estableciendo la diferenciación que se da también dentro del grupo de los jerarcas. He aquí sus palabras:

«Sed neque omnes, qui in opus ministerii assumuntur, pari inter se potestate praediti sunt. Siquidem apostolica traditione patrumque consensu firmatum est, solis sacerdotibus prae ceteris ministris potestatem esse, corporis et sanguinis Domini sacramentum conficiendi atque fideles peccatorum vinculis solvendi; inter ipsos rursus sacerdotes episcopos, quos Spiritus sanctus posuit regere ecclesiam Dei, presbyteris tam ordine quam iurisdictione ex divina institutione superiores esse. Neque enim presbyteris, sed episcopis tantum competit, sacerdotes aliosque ministros ordinare, atque ecclesias sibi commissas propria et ordinaria potestate regere. Itaque et singuli in sua quisque ecclesia et congregati in synodis de doctrina et disciplina decernunt, leges ferunt, iudicium exercent. Neque fas est presbyteris sive aliis clericis suo in gradu et munere quidquam sine antistitis auctoritate agere: ut ecclesia super episcopos constituatur, et omnis actus ecclesiae per eosdem praepositos gubernetur»¹³⁶.

Como se ve, en esta primera parte viene decididamente afirmada la superioridad por institución divina de los obispos sobre los simples sacerdotes. Esta superioridad, nos dice Kleutgen en su relación¹³⁷, por lo que hace a la potestad de orden la había declarado ya el Tridentino en su sesión 23¹³⁸. Se añade aquí la especificación de una supe-

¹³⁵ Ibid., 320 D.

¹³⁶ MANSI, 53, 310 A-B.

¹³⁷ Ibid., 320 D.

¹³⁸ DENZ., nn. 960 y 967.

rioridad también por razón de la potestad de jurisdicción, y esto por institución divina: «episcopos... prebyteris tam ordine quam iurisdictione ex divina institutione superiores esse».

¿Se habrá prejuzgado con esta afirmación la sentencia disputada sobre el origen inmediato de la jurisdicción episcopal? En su relación Kleutgen, fiel a la línea del Tridentino y a la mente de los Padres en el Vaticano¹³⁹, se apresura a decir que tal afirmación de la superioridad de los obispos sobre los presbíteros por razón del derecho divino de su jurisdicción, no pretende dirimir la cuestión debatida largamente en el Tridentino y dejada sin determinar, si los obispos reciben el poder de jurisdicción inmediatamente de Dios al tiempo de su consagración, o la reciben inmediatamente del Romano Pontífice. Porque aun supuesto este segundo caso —que dice Kleutgen ser la sentencia más común— queda con todo siempre en pie que los obispos por derecho divino son superiores a los presbíteros por razón de la jurisdicción. La razón se da en la misma institución divina del Episcopado. En este sentido dice la relación:

«Nam ipse episcopatus procul dubio divinitus institutus est; institutus autem est, non solum ut episcopi sanctificent, sed etiam ut regant ecclesiam Dei. Etsi igitur iurisdictionem per Romani pontificis electionem vel confirmationem accipiant; haec tamen est muneri eorum propria et ordinaria. Et quamvis summus pontifex efficere possit, ut hic prae illo sit alicuius ecclesiae antistes; non tamen potest efficere, ne sint in ecclesia antistes, qui assignatas sibi dioeceses propria illa et ordinaria potestate regant. Quod si ita est, episcopi iure divino prebyteris etiam iurisdictione superiores sunt. Episcopali enim potestati, quae est in ecclesia ex divina ordinatione, presbyteri haud secus atque ceteri fideles subiecti sunt; et si quando presbyter sive a Romano pontifice sive per electionem capituli ex iure communi iurisdictionem episcopalem accipit, haec in eo neque propria neque ordinaria est»¹⁴⁰.

Aun prescindiendo de la ocasión histórica que lleva a hacer expresamente una afirmación, al parecer tan obvia, acerca de la superioridad del obispo sobre el simple sacerdote¹⁴¹, la verdad es que con este motivo esta primera parte del capítulo IV abunda en declaraciones explí-

¹³⁹ Zinelli, en nombre de la «Deputatio Fidei», afirma expresamente que la definición del Primado de jurisdicción del Papa no pretende dirimir la cuestión disputada sobre el origen inmediato de la jurisdicción episcopal (MANSI, 52, 1109 C; 1314 A-B).

¹⁴⁰ MANSI, 53, 321 A-B.

¹⁴¹ J. P. TORRELLI, *La théologie de l'Épiscopat...*, p. 259, not 1, da como razón probable para estas afirmaciones el reprimir las consecuencias del jansenismo italiano, o de la iglesia constitucional francesa, y apunta a una reclamación que hace Ginoulhiac contra el presbiterianismo (MANSI, 51, 826 C). Place, en su capítulo sobre los obispos, afirma también la superioridad de éstos sobre los presbíteros (MANSI, 51, 947 B).

citadas sobre el Episcopado: supuesta la *institución divina* de éste, se declara expresamente el *derecho divino de su doble potestad de orden y de jurisdicción*, por las que el obispo es superior a los simples presbíteros. En relación con su iglesia particular, se afirma que la potestad del obispo es una *potestad propia y ordinaria*, y esto también por *derecho divino*, contra el que nada puede la potestad del Romano Pontífice. Consiguientemente se sacan las consecuencias que de aquí se deducen: los obispos son en sus diócesis verdaderos *maestros, legisladores, jueces, rectores*, a quienes deben someterse todos los actos de sus súbditos.

Imposible no sentir en todas estas afirmaciones un deseo de satisfacer aquellas reivindicaciones en pro del Episcopado, por las que abogaban los Padres de la minoría al tiempo de la discusión sobre la naturaleza episcopal del Primado de jurisdicción del Romano Pontífice. Se clarificaba de este modo la posición del obispo dentro de su iglesia particular. Pero ¿y su posición frente a la Iglesia universal? La segunda parte de este capítulo IV se ocupa con este aspecto.

b) *Participación del Episcopado en el gobierno de la Iglesia universal. El doble sujeto de la «suprema potestas».*

El texto del capítulo continúa diciendo:

«Verum etiam supremi muneris docendi et gubernandi universam ecclesiam episcopi expertes non sunt. Illud enim ligandi et solvendi pontificium, quod Petro soli datum est, collegio quoque apostolorum, suo tamen capiti coniuncto, tributum esse constat, protestante Domino: *Amen dico vobis, quaecumque alligaveritis super terram erunt ligata et in caelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in caelo.* Quapropter inde ab ecclesiae primordiis oecumenicorum conciliorum decreta et statuta iure merito tanquam Dei sententiae et Spiritus sancti placita summa veneratione et pari obsequio a fidelibus suscepta sunt»¹⁴².

La relación con la que Kleutgen acompaña este párrafo es de suma importancia para nuestro tema. Lo que se afirma en el capítulo, dice, tanto sobre la parte que tienen los obispos en el gobierno de la Iglesia universal, como sobre la autoridad de los concilios ecuménicos, considerado en sí parece ser que no ofrece dificultad. La razón está en que los obispos no son meros consejeros del Papa, sino compartícipes de la autoridad suprema en la Iglesia:

«Cum enim episcopi, a summo pontifice in partem sollicitudinis vocati, non sint meri consilarii, sed una cum papa decreta tanquam veri iudices et definitores edant, haec vero decreta supremae sint auctoritatis, totamque ligent ecclesiam; dubitari non potest, quin episcopi in docenda et gubernanda universa ecclesia partem aliquam habeant»¹⁴³.

¹⁴² MANSI, 53, 310 B-C.

¹⁴³ Ibid., 321 B.

Tan no puede dudarse que, como dice el mismo Kleutgen, la verdad aquí enunciada es un dogma de fe: «*Decretum per se ipsum fidei dogma certissimum enuntiat*»¹⁴⁴.

Sin embargo, es también dogma de fe que el Sumo Pontífice posee no sólo la parte principal, sino toda la potestad suprema en la Iglesia. Así lo definía la «*Pastor Aeternus*» en el canon correspondiente al capítulo III¹⁴⁵, al que alude expresamente ahora Kleutgen. La dificultad resulta pues al intentar compaginar ambas verdades. Sin embargo, ante el hecho consumado de estos dos dogmas de fe, Kleutgen, como lo había hecho ya antes Zinelli, recurre para su explicación a la doctrina teológica del doble sujeto de la potestad suprema en la Iglesia: «*Consequens est, hanc potestatem in duplici subiecto esse, in episcoporum corpore papae coniuncto, et in papa solo*»¹⁴⁶. Quizás —continúa diciendo Kleutgen— esta doctrina parezca difícil de entender. Con todo no es doctrina nueva. La sostenían ya comúnmente los que defendían los derechos del Romano Pontífice en la controversia que sigue a los concilios de Constanza y Basilea. Y entre muchos posibles se aduce el testimonio de Belarmino:

«*Qui docent, ait (Belarmino), papam esse supra concilium sine ipso celebratum, iidem docent, parem esse auctoritatem in solo papa et in concilio cum papa intensive, licet extensive sit maior in concilio; et proinde non posse a tali concilio papa iudicari vel damnari... quia par in parem non habet potestatem*» (De conc., 1. 2, c. 13)¹⁴⁷.

Al llegar a este punto, Kleutgen sale de nuevo al paso de la dificultad de aquéllos que entienden este doble sujeto separadamente: de una parte el Papa y de otra el cuerpo episcopal. De ser así, dicen, podría darse el caso de una disensión entre ambos, con menoscabo de la concordia y unidad de la Iglesia, puesto que por ambas partes lucharía entre sí la potestad suprema. La dificultad, responde Kleutgen, radica en una mala inteligencia del doble sujeto. Y da la razón:

«*Verum, ut iam dictum est, suprema auctoritas non attribuitur corpori episcoporum simpliciter, sed corpori episcoporum papae coniuncto; inter papam vero et papam cum concilio pugna et discordia nulla esse potest. Quod si episcopi soli in concilio, etsi legitimo, decretum edant, quod summus pontifex non probat, hoc ipso decretum eiusmodi non est sententia summae potestatis; et si summus pontifex non solum non probat, sed contrarium statuit, ut accidit in Ephesino II et Constantino-politano sub Hadriano I celebrato, episcopi se submittere tenentur*»¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Ibid., 322 B.

¹⁴⁵ «*Si quis dixerit... eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem huius supremae potestatis... a. s.*» (DENZ., 1831).

¹⁴⁶ MANSI, 53, 321 C.

¹⁴⁷ Ibid.

¹⁴⁸ Ibid., 321 D - 322 A.

Hasta ahora Kleutgen ha ceñido la significación de «*corpus episcoporum*» al caso extraordinario de los obispos reunidos en concilio. Por un giro feliz de la idea, al llegar a este punto Kleutgen pasa a visar al colegio episcopal como cuerpo de obispos esparcidos por el mundo, para considerar cómo son también en este caso ordinario del gobierno de la Iglesia, junto con el Papa, sujeto de la potestad suprema, sin posibilidad de disensión entre ambos:

«Sed praeterea animadvertendum est, si per corpus episcoporum non intelligantur episcopi in concilio congregati, sed omnes per orbem terrarum dispersi, accidere nunquam posse, in iis quidem rebus, in quibus ecclesia errare et deficere nequit, ut corpus episcoporum hoc est omnes aut fere omnes episcopi a papa dissentiant»¹⁴⁹.

Tres razones se dan a continuación para demostrar esto: a) La promesa divina de perennidad hecha a la Iglesia quedaría fallida, ya que separado el cuerpo de su cabeza la Iglesia perecería. b) Lo exige la promesa de la asistencia divina hecha, no sólo a Pedro, sino también al cuerpo de los Apóstoles: «He aquí que yo estaré con vosotros... (Mt 28, 20). «Porque —son palabras de la relación— así como resultaría fallida la promesa hecha a Pedro si el Romano Pontífice errase en sus definiciones «*ex cathedra*», igualmente caería por tierra la promesa hecha al Colegio de los Apóstoles, si todo el cuerpo episcopal cayese en el error». c) Finalmente en el cielo no podría venir ratificado todo aquello que se estableciese contra la verdad, o contra la justicia y santidad, resultando también falsa la promesa del Señor a los Apóstoles: «Todo lo que ligareis... (Mt 18, 18). Y así concluye la relación: «Itaque fieri non potest, ut universi episcopi sive in docendo a veritate, sive in gubernando a iustitia et sanctitate aberrent»¹⁵⁰.

Se admitirá o no la doctrina teológica sobre el doble sujeto de la potestad suprema en la Iglesia, pero lo que no puede dejar de admitirse son las verdades de fe: tanto el Papa solo, como el Colegio Episcopal con el Papa poseen esa suprema potestad. La doctrina del doble sujeto viene a dar una explicación teológica que satisface el problema dogmático de coordinación de esas dos verdades. Esto parece querer decir Kleutgen cuando, poniendo fin a esta segunda parte de su relación, escribe:

«Et haec dicta sint, ad levandam difficultatem, quam quis in conciliando canone tertio constitutionis primae cum hoc decreto offendere possit: nam, ut commemoratum est, decretum per se ipsum fidei dogma certissimum enuntiat»¹⁵¹.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Ibid., 322 B.

¹⁵¹ Ibid.

Salta a la vista la importancia de la doctrina de Kleutgen sobre el doble sujeto de la potestad suprema en orden a una teología del Episcopado. La «*Deputatio Fidei*» era consecuente consigo misma: la doctrina que había ya expuesto antes por boca de su relator, Mons. Zinelli¹⁵², ésa misma se propone seguir manteniendo por medio de su teólogo. Sin embargo, en la relación de Kleutgen adquiere esta doctrina contornos más definidos. A ello ayuda principalmente el modo como viene ahora considerada. No indirectamente y en un contexto pontifical, como lo hacía Zinelli, sino directamente y en un capítulo que trataba «*ex professo*» de los obispos. De ahí que esto mismo ayude a una elaboración más sistemática de esta doctrina. En efecto, la doctrina del doble sujeto viene ahora enmarcada en el conjunto de la doctrina sobre la posición jerárquica del obispo: como rector de su iglesia particular, y como participante, bajo el Papa, del gobierno de la Iglesia universal. Y aun en este último caso el «*corpus episcoporum*» viene ahora considerado adecuadamente como sujeto de la potestad suprema, no sólo en el caso extraordinario del concilio ecuménico, sino también en el ordinario en que los obispos, en comunión con el Papa, gobiernan la Iglesia universal esparcidos por el orbe. En este conjunto sistemático, dos cosas ayudan también en la relación de Kleutgen a dar nuevo realce a la doctrina del doble sujeto: una es la afirmación del derecho divino de la jurisdicción episcopal, independientemente de toda controversia teológica sobre el origen inmediato de esa jurisdicción. La segunda es que la doctrina del doble sujeto viene ligada íntimamente y traída como explicación de una verdad, a la que enfáticamente se la llama «*fidei dogma certissimum*», a saber: el derecho divino del cuerpo episcopal a participar con el Papa en el gobierno de la Iglesia universal.

El hecho de que todo esto venga expuesto no ocasionalmente, acá y allá diluido en la discusión conciliar, sino de intento, sistemáticamente, y sobre todo en un documento que se destinaba a la definición por el concilio, deja entender claramente, como decíamos, la importancia que a estos puntos de la teología episcopal atribuía el Vaticano I. Porque Kleutgen, como él mismo nos asegura, no hace en todo sino atender a las advertencias que habían hecho los Padres¹⁵³.

c) *Subordinación de los obispos al Romano Pontífice.*

La tercera parte con la que se cierra el capítulo IV versa sobre la subordinación de los obispos al Romano Pontífice. En la relación Kleutgen se hace la pregunta que prevee brotará espontánea en quien lea ese último párrafo: Después que la constitución primera «*de Ecclesia*»

¹⁵² Cf. supra pp. 25-26.

¹⁵³ Cf. a este propósito J. HAMER, *Le corps épiscopal uni au Pape, son autorité dans l'Église, d'après les documents du premier concile du Vatican*: RevScPHT 45 (1961) 21-31.

se ha ocupado toda ella con el Primado del Papa, ¿por qué volver ahora de nuevo sobre el mismo tema? Ayudará notar que el objetivo del capítulo IV no eran sólo los obispos en sí, sino éstos dentro de su entero marco jerárquico. Por eso el título del actual capítulo no era «de episcopis», sino «de ecclesiastica hierarchia». Dado pues, responde Kleutgen, que según el rectísimo parecer de muchos Padres, convenía tratar de la jerarquía eclesiástica en su conjunto, era imposible hacer caso omiso del jerarca supremo ¹⁵⁴. La subordinación de los obispos al Sumo Pontífice la redactaba el capítulo en estos términos:

«At quoniam primatus Petro datus est, ut una ecclesia Christi et cathedra una monstraretur, Romano pontifici ceteri praesules subiecti sunt, tum singuli in propriis ecclesiis administrandis, tum universi in communibus ecclesiae negotiis gerendis. Ad summum enim hierarchiam pertinet, novas ecclesias instituere, iam institutas aliis finibus circumscribere aut prorsus abolere, singulis proprios pastores vel eligere vel electos confirmare, horum potestatem etiam ordinariam ampliari et restringere, acta sive singulorum sive synodorum diiudicare, ipsos quoque praesules, ubi opus est, a munere remove. Neque hi pro universali ecclesia quidquam disponere vel decernere possunt, nisi a regnante pontifice in partem sollicitudinis vocati: et licet, ab eo congregati, tanquam veri iudices et fidei decreta et disciplinae leges condant; Romani tamen pontificis est, generalia eorum concilia non solum convocare et dissolvere, sed etiam dirigere et confirmare» ¹⁵⁵.

Así pues, en el conjunto orgánico de un capítulo sobre la jerarquía eclesiástica, quedaba de nuevo reafirmada la substancia de la doctrina del Primado, definida ya en la «Pastor Aeternus». Pero además de esta afirmación general, Kleutgen nos dice que se han querido ahora referir en particular dos cosas que no se contenían en la primera constitución sino de un modo implícito, a saber: los derechos del Sumo Pontífice sobre las iglesias particulares y sobre los concilios ecuménicos. En concreto, lo que se dice sobre las iglesias particulares, anota la relación, obedece a una enmienda propuesta por uno de los Padres al capítulo III de la «Pastor Aeternus», enmienda, sin embargo, cuya inserción se había aplazado entonces por pertenecer su contenido al proyectado capítulo sobre los obispos ¹⁵⁶.

¹⁵⁴ MANSI, 53, 322 B.

¹⁵⁵ Ibid., 310 C-D.

¹⁵⁶ Era la enmienda n. 48 (MANSI, 52, 1094 D), sugerida por Mons. Dechamps en su discurso del 9 de junio (ibid., 545 B - 546 A). Daban ocasión para esta enmienda la existencia de dos sectas cismáticas: la llamada «Petite Eglise» y la secta de los «Stevenistas», en Francia y Bélgica, respectivamente. Ambas se negaron a reconocer la extinción y erección de nuevas diócesis llevada a cabo por Pío VII a comienzos del siglo XIX, negando la obediencia a los nuevos obispos. De aquí que la enmienda de Mons. Dechamps reivindicó para el Papa estos derechos, y estos mismos vengan ahora expresados en el texto de este capítulo IV.

Este era el rico contenido del capítulo IV del esquema de Kleutgen, sobre la jerarquía eclesiástica. De haber sido presentado al concilio, ¿lo hubieran saludado los Padres como aquel capítulo «de episcopis» que muchos de ellos habían echado de menos en el primer esquema, y por el que habían abogado a lo largo de la discusión conciliar? En todo caso, en él se hace justicia a varias de las reivindicaciones que se hacían entonces en pro del Episcopado. En concreto, puede bien el presente venir considerado como una satisfacción a aquellas reclamaciones que hicieron que en el capítulo III de la «Pastor Aeternus» se insertase el famoso párrafo tercero sobre los obispos: «Tantum autem abest... etc.», al que nos hemos referido más arriba.

3. *La infalibilidad de la Iglesia «in credendo» e «in docendo».*

Relación con nuestro tema tienen también los capítulos VII y VIII sobre el magisterio y la jurisdicción eclesiástica respectivamente. Es el VII un largo capítulo, al que acompaña el comentario más amplio en la relación de Kleutgen ¹⁵⁷. La infalibilidad de la Iglesia, el sujeto de esta infalibilidad, la obediencia que deben los fieles al magisterio eclesiástico, el objeto al que se extiende el magisterio infalible de la Iglesia, son los puntos que forman el contenido de este capítulo. Nos limitamos al párrafo segundo, que tiene interés directo para nuestro tema. Dice así:

«Iam vero praeaelsum hoc donum, quo *ecclesia Dei vivi columna et firmamentum veritatis est*, in eo positum esse definimus, ut neque fideles universi credendo, nec ii, qui potestate docendi totam ecclesiam praediti sunt, cum hoc munere funguntur, in errorem labi possint. Quaecumque igitur in rebus fidei et morum ubique locorum sub episcopis apostolicae sedi adhaerentibus tanquam indubitata tenentur vel traduntur, necnon quae sive ab iisdem episcopis, accedente Romani pontificis confirmatione, sive ab ipso Romano pontifice ex cathedra loquente ab omnibus tenenda et tradenda definiuntur, ea pro infallibiliter veris habenda sunt» ¹⁵⁸.

La relación de Kleutgen cataloga así sistemáticamente el abundante contenido de este párrafo:

«Praemissa, quam plures reverendissimi patres requisiverunt, demonstratione ¹⁵⁹, definitur infallibilitas ecclesiae, et in hac definitione

¹⁵⁷ Cf. el texto del capítulo MANSI, 53, 312 D - 314 A. La relación, *ibid.*, 324 D - 331 A.

¹⁵⁸ MANSI, 53, 313 A.

¹⁵⁹ El argumento de Escritura para la demostración de la infalibilidad viene aducido en el párrafo primero del capítulo.

similiter, quae patres monuerant, servata sunt. Itaque distinguitur primum infallibilitas in credendo et in docendo, deinde docentis ecclesiae magisterium perpetuum et extraordinarium; determinatur etiam subiectum duplex episcopatus scilicet una cum Romano pontifice, et Romanus pontifex solus e cathedra loquens; obiectum autem hoc loco recepta formula *in rebus fidei et morum enuntiatur*»¹⁶⁰.

Como se ve, se llevan a síntesis en este párrafo varios elementos en torno al magisterio infalible de la Iglesia, a los que se había aludido en la discusión conciliar. Y en primer lugar, se atiende al deseo de los Padres que, a propósito del capítulo IX del primer esquema «de Ecclesia», se dolían de que la infalibilidad de la Iglesia, concebida en la primera parte de aquel capítulo en términos generales, a saber, tanto de la Iglesia docente como de la discente, hubiese venido restringida a sola la Iglesia docente con la adición posterior de aquel párrafo final: «Haec autem infallibilitas... magisterio inest...» Hubo Padres que pidieron expresamente que se hiciese distinción entre la infalibilidad de la Iglesia «*in docendo*» e «*in credendo*»¹⁶¹, o entre la infalibilidad *pasiva* de los fieles y la *activa* del magisterio¹⁶². Estos deseos venían ahora atendidos en el capítulo VII del esquema de Kleutgen.

Asimismo, importante es también que, consecuentemente con la doctrina del doble sujeto de la potestad suprema en la Iglesia, el sujeto de la infalibilidad viene también ahora concebido como un sujeto doble, inadecuadamente distinto. Con lo que frente a la infalibilidad del Romano Pontífice en sus definiciones «*ex cathedra*», quedaba afirmada en un documento que se destinaba a ser oficial la infalibilidad de la Iglesia docente, no sólo en su magisterio extraordinario, sino también en el ordinario.

El capítulo VIII se extiende en consideraciones que atañen sobre todo a la naturaleza de la jurisdicción eclesiástica, considerando esta como una verdadera potestad de derecho divino, potestad suprema, universal, plena, extensiva tanto al foro interno como al externo, y que comprende bajo sí una potestad legislativa y aun coactiva. En su frase final alude el capítulo VIII al sujeto y al objeto de esta potestad de jurisdicción:

«Qua quidem potestate cum in definiendis iis, quae fidem et mores, divinum cultum et sanctificationem fidelium respiciunt, tum in disciplina

¹⁶⁰ MANSI, 53, 325 A.

¹⁶¹ Así Riario-Sforza a la cabeza de treinta Padres (MANSI, 51, 823 C).

¹⁶² Así Place (ibid., 927 C). Sobre esto cf. lo que ya anteriormente notábamos a propósito del capítulo IX del primer esquema «de Ecclesia» (EstEcl 37 (1962) 355).

externa constituenda et sancienda et ipsos apostolos et qui in eorum locum successerunt praesules omni tempore usos esse constat»¹⁶³.

Esta era la doctrina que el *Schema constitutionis dogmaticae secundae de ecclesia Christi* nos proponía sobre los obispos. Como se ve, un conjunto importante de verdades sobre el Episcopado, que venían a contrapesar la doctrina del Primado Romano, estableciendo equilibrio y dejando aparecer más orgánicamente la constitución jerárquica de la Iglesia en todo su conjunto: cabeza y cuerpo episcopal. Si a esto se añade que la doctrina sobre la jerarquía eclesiástica se armonizaba en este segundo esquema de Kleutgen dentro de una eclesiología que, generalmente hablando, se mostraba más equilibrada y coherente que la del primer esquema¹⁶⁴, se comprende que todo esto nos dé motivos para sentir el que la interrupción del concilio impidiese a los Padres pronunciarse por este esquema, privando así a la Iglesia de su magisterio sobre el Episcopado. Sin embargo, la línea quedaba aquí trazada. Y aunque en el estado en que nos viene conservado en las Actas el esquema de Kleutgen no pase de ser un proyecto, está, sin embargo, elaborado conforme al deseo de los Padres, y es por lo tanto un claro índice que apuntaba a la ruta que el Vaticano I se proponía¹⁶⁵. ¿Indice que apunta también el camino a seguir por el Vaticano II?

¹⁶³ MANSI, 53, 314 D.

¹⁶⁴ Las circunstancias habían hecho que se acentuase el aspecto jerárquico. Sin embargo, no se olvida el carácter sobrenatural de la Iglesia. El capítulo I, sobre la institución divina de la Iglesia, presenta a ésta como la comunidad de la salud querida por Dios ya desde el tiempo de la caída de Adán, comunidad que Dios mismo se prepara ya en Abrahán, a la que se refieren los vaticinios de los profetas, y que finalmente, en la plenitud de los tiempos, tiene su cumplimiento en Cristo: «... Christus Jesus, semetipsum tradens redemptionem pro multis, caelestis in terra civitatis fundamenta posuit, per quam... universi populi Spiritus sancti gratia regenerati salutare Dei abundantius consequerentur» (MANSI, 53, 308 C). Quedaban así expresados la naturaleza y el fin sobrenatural de la Iglesia, en este primero y nuevo capítulo que, por voluntad expresa de los Padres, venía ahora añadido, encabezando el esquema. Sobre este deseo de los Padres, cf. supra not. 22.—La Iglesia es «coetus fidelium» y «vera societas», pero a su vez el capítulo II nos la presenta, conforme a los datos de la Escritura, como reino de Dios, casa espiritual, templo santo, redil y, sobre todo, *cuerpo de Cristo*: «... praecipue autem (Scriptura) corpus esse docet, cuius caput quidem Christus, membra vero fideles sint. Itaque veluti vivi corporis membra fideles Christi inter se iunctos et copulatos esse oportet, testante Apostolo (1 Cor 12, 12-13)» (MANSI, 53, 309 A-B). Ha desaparecido el capítulo expreso sobre la Iglesia considerada como cuerpo de Cristo; sin embargo, no se ha querido sacrificar este precioso dato escriturístico.

¹⁶⁵ No, es por tanto, el esquema de Kleutgen documento estrictamente conciliar. Sin embargo, reconociendo su importancia, anotan las Actas de MANSI: «Quamquam a Deputatione pro rebus fidei huic schemati reformato extrema manus imposita non fuit, sua tamen auctoritate monumentum non caret» (MANSI, 53, 308, not. 1).

IV.—ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL VATICANO II Y LA COLEGIALIDAD EPISCOPAL

El Espíritu Santo, que es el que asiste a los Padres del concilio, es quien, en último término, les ha de inspirar el reanudar o no esta temática, según que el bien de la Iglesia lo requiera. Sin embargo, entre los temas de posible tractación, el tema del Episcopado ha venido cada vez más haciéndose voz común en este período de preparación que ha precedido al Vaticano II. No sólo entre los teólogos, que han venido estudiándolo, como decíamos en la introducción de este trabajo ¹⁶⁶. Son también ahora voces oficiales las que apuntan a este tema. Así quien, por las noticias generales que la oficina de prensa del concilio da para el público, ha seguido un poco de cerca los trabajos de la Comisión Central Preparatoria, ha podido observar con satisfacción aflorar en ellos de vez en cuando el tema del Episcopado ¹⁶⁷. Concluidos estos trabajos, es significativo el modo como *L'Osservatore Romano*, en un importante artículo debido a la pluma de uno de los miembros de la Comisión Teológica, el P. Luigi Ciappi, O. P., nos daba una visión de conjunto del sesgo que han tomado esos trabajos preparatorios ¹⁶⁸. En una afirmación, que puede ser muy bien respuesta a la pregunta que hace poco formulábamos, se dice que el Concilio Vaticano II será el reflejo y complemento del Vaticano I. Después de aludir a los trabajos llevados a cabo en éste, y a los que allí quedaron por hacer, pro-

¹⁶⁶ Cf. *EstEcl* 37 (1962) 299.

¹⁶⁷ Ya en la sesión IV de la Comisión Central (febrero, 20-27) se trató sobre las diócesis y conferencias episcopales, sobre las relaciones de los obispos con la Curia Romana y con los sacerdotes de sus propias diócesis (cf. *La Docum. Cathol.*, 18 marzo 1962, col. 373-378). Sobre el tema del obispo se vuelve en la sesión VI (mayo 3-12), con un esquema sobre los obispos coadjutores y auxiliares, y otro importante sobre la misión del obispo en el ministerio pastoral: misión pastoral, cooperadores del obispo en ella, la colegialidad episcopal..., etc. (*La Docum. Cathol.*, 3 junio, col. 719-722). En el esquema de constitución dogmática sobre la Iglesia que se presenta el 8 de mayo hay también capítulos dedicados a temas episcopales, v.gr.: episcopado como grado supremo del sacramento del orden, oficio y dignidad de los obispos (*ibid.*, col. 731). En la segunda parte de este esquema de constitución de la Iglesia, que se discute en la sesión VII y última de la Comisión Central (junio, 12-20), se trata también del magisterio del Papa y los obispos (*La Docum. Cathol.*, 15 julio, col. 919-920). En total, la Comisión sobre los obispos y el gobierno de las diócesis ha estudiado 6 esquemas, contenidos en 9 opúsculos, según una recapitulación de los trabajos de la Comisión Central, hecha por el «Notiziario» del servicio de prensa de esta Comisión Central (cf. *La Docum. Cathol.*, *ibid.*, col. 925).

¹⁶⁸ Cf. LUIGI CIAPPI, O. P., *Nous attendons une nouvelle splendeur de la Foi. L'apport doctrinal du Concile Oecuménique Vatican II*: *L'Osserv. Roman.*, 1962, 17 de agosto (edic. semanal en francés), pp. 3-4.

sigue diciendo el P. Ciappi: «Al Concilio Vaticano II, a casi un siglo de distancia, pertenece pues volver a tomar, por así decirlo, el hilo de los trabajos que quedaron en suspenso en el Vaticano I, y completar la solemne exposición de la doctrina católica sobre la naturaleza íntima de la Iglesia, sobre la relación entre el Primado del Romano Pontífice y la autoridad de los obispos, entre la jerarquía y el laicado, entre la Iglesia y el Estado, A decir verdad, los programas y los proyectos de eclesiología del Concilio Vaticano I no han permanecido encerrados, como un tesoro infecundo, en los archivos. Han sido estudiados por los teólogos hasta nuestros días, y han proporcionado un precioso material de valor histórico y doctrinal a las grandes encíclicas sociales de León XIII, a la encíclica *Quas primas* de Pío XI sobre la realeza de Cristo, a la encíclica *Mystici Corporis* de Pío XII y sin duda a otros numerosos documentos. Enriquecidos por tantas valiosas aportaciones de ciencia teológica, los *Esquemas* del Vaticano I han sido tomados de nuevo por los teólogos, miembros y consultores de diferentes comisiones preparatorias, y especialmente por aquellos de la Comisión Teológica, a fin de ajustarlos a los puntos de doctrina fijados por el Santo Padre y aprobados por él, y que deberán ser propuestos al examen de los Padres del concilio»¹⁶⁹. Y refiriéndose más en concreto al programa del concilio, dice Ciappi: «El programa del próximo concilio se anuncia eminentemente constructivo, teórico y práctico a la vez, centrado según todas las probabilidades sobre los puntos doctrinales siguientes: 1) Síntesis y confirmación de las verdades ya proclamadas en el Concilio Vaticano I, relativas al conocimiento de Dios, revelación, relaciones entre la razón y la fe, entre la ciencia y la fe. 2) Complemento de la doctrina del Vaticano I sobre la constitución de la Iglesia. 3) Teología del laicado, en su naturaleza, sus relaciones con la jerarquía, su función en el Cuerpo Místico y en la sociedad moderna. 4) La Iglesia y las Misiones. 5) La Iglesia y los problemas morales y sociales de nuestro tiempo»¹⁷⁰. Hasta setenta, dice Ciappi, son los esquemas de constituciones conciliares examinados y aprobados, lo que le da motivo para afirmar que el Concilio Vaticano II se presenta con un vasto programa doctrinal, capaz de hacer nueva luz sobre los problemas espirituales del mundo moderno.

Si prometedora, la labor no deja, sin embargo, de presentarse ingente y ardua. Porque, aun prescindiendo de la dificultad de otros temas, limitándonos sólo al del Episcopado, es claro que el Vaticano II no puede simplemente reanudar la línea del Vaticano I en este punto. El problema de la constitución jerárquica de la Iglesia venía allí considerado casi únicamente desde el punto de vista *jurídico*. Y el mismo esquema de Kleutgen, aun reconociendo, como lo hemos hecho, sus

¹⁶⁹ Ibid., p. 3.

¹⁷⁰ Ibid., p. 4.

mejoras innegables, quedaba él también circunscrito a ese marco jurídico, que consideraba sobre todo los derechos propios de los obispos, su relación con los del Romano Pontífice, y viceversa los derechos de éste respecto de los obispos. Se omitía una consideración más pneumática de la persona del obispo, de su oficio de padre, sumo sacerdote, pastor de almas en la Iglesia. Hoy día un renovamiento de la teología sobre el obispo, aboga por un retorno a las fuentes de la Escritura y de la Tradición. Un mayor esclarecimiento sobre la naturaleza de la persona y de la función del obispo en la Iglesia primitiva, sobre la conciencia que él tenía y la que a su vez tenían los fieles de él, de ser el sucesor de los Apóstoles, poseedor de carismas y poderes de ellos derivados..., todo esto es prerequisite necesario en orden a esclarecer la persona del obispo y su función pastoral en la Iglesia de hoy ¹⁷¹. Y si el estudio de los datos de la tradición, sobre todo litúrgica, diesen por resultado, como hoy día hay voces que lo auguran, una afirmación sobre la sacramentalidad del estado episcopal, es fácil entrever las consecuencias enormes que sólo de este hecho se seguirían en orden a repensar la teología del Episcopado. Sobre su colegio de presbíteros. el obispo aparecería más claramente como el sumo sacerdote, ungido con una unción especial sacramental, deputado por un sacramento para todas las funciones de su oficio episcopal ¹⁷². El mismo aspecto jurídico

¹⁷¹ Cf. a este propósito CARLO COLOMBO, *La fonction de l'Épiscopat dans l'Église et ses relations avec la Primauté pontificale*: *Istina* 8 (1961-62) 7-32.

¹⁷² C. COLOMBO, en el artículo citado, viene a esta conclusión: «Desde el punto de vista histórico-litúrgico la respuesta no deja lugar a duda: si el 'estado sacerdotal' en general está fundado sobre 'un acto sacramental', el 'estado episcopal', que el el 'estado supremo y pleno', es por excelencia un estado sacramental. El estado episcopal es el estado de los cristianos consagrados por un acto sacramental (imposición de manos) para ser 'sucesores de los Apóstoles', es decir, poseedores de poderes apostólicos y de 'carismas apostólicos' en orden a la plena edificación, tanto de la Iglesia local como de la Iglesia universal» (p. 15). Y añade en nota: «Desde el punto de visto histórico-teológico, yo creo que la sacramentalidad de la consagración episcopal es ciertamente definible» (ibid., not. 13). Y más adelante (p. 29): «Puesto que la doctrina del Episcopado y de su función en la Iglesia depende del hecho de que se tenga una concepción puramente 'jurídica', o una concepción sacramental del obispo, la primera condición para una determinación exacta de la naturaleza y el oficio del Episcopado me parece ser una definición dogmática del 'carisma del Episcopado' y de la sacramentalidad de la consagración episcopal.» Una definición en este sentido hecha por el Vaticano II, cree Colombo que sería del agrado no sólo de los hermanos separados de Oriente, sino también de las comunidades anglicanas y aun de las comunidades de la Reforma, al menos, dice, «como manifestación significativa de la voluntad de la Iglesia Católica de permanecer fiel a la tradición apostólica, tan claramente afirmada en los primeros siglos». Para una bibliografía sobre estos aspectos del Episcopado, cf. *Bibliographie sur le sacerdoce: L'Épiscopat*, en el libro *La Tradition Sacerdotale*, Le Puy, 1959, pp. 309-311; id. B. BOTTE, A. GELIN, etc., *Études sur le Sacrement de l'Ordre*, París, 1957. Sobre la sacramentalidad del Episcopado, cf. los trabajos de J. LÉCUYER, en concreto, *Le sacrement de l'Épis-*

del Episcopado, considerado desde este punto de vista sacramental, vendría iluminado con una nueva luz.

En esa teología del obispo hay que integrar hoy el modo nuevo con el que se reconsidera la realidad antigua del Episcopado todo: cabeza y miembros, bajo su aspecto de *colegio*, aspecto que lleva a acuñar la palabra hoy en boga de *colegialidad episcopal*. Se pretende con esto poner primariamente el acento en la consideración de aquella realidad por la que el Papa y los obispos no pueden venir considerados únicamente en la unión más o menos estrecha que les da la relación de sus derechos y deberes mutuos, sino en la unión íntima y orgánica que les da el hecho de que todos juntos constituyen el único Colegio Episcopal, sucesor del Colegio de los Apóstoles. Esta es la que K. Rahner llama «*primäre Grösse*», la realidad de primera magnitud que determina las relaciones de los obispos entre sí y con el Romano Pontífice¹⁷³. Considerados desde este punto de vista adquieren también especial relieve los mismos privilegios «personales» del Papa. Así, por ejemplo, la misma infalibilidad personal del magisterio del Pontífice está imbuida de este carácter colegial: cuando el Papa define «*ex cathedra*» lo hace como cabeza del cuerpo de los maestros auténticos, los obispos, y en orden a la Iglesia universal¹⁷⁴. Por lo demás, a esto mismo aluden ya las palabras que en la definición vaticana determinan el sujeto de la infalibilidad pontificia, a saber: el Romano Pontífice cuando desempeña su oficio de pastor y doctor de todos los cristianos.

Con todo esto no hacemos sino apuntar a algunos de los aspectos que considera hoy la teología del Episcopado. Suficientes, sin embargo, para patentizar que el contexto en el que la reflexión teológica sitúa hoy al obispo, no es el contexto en el que lo situaba hace cien años. Era aquél un contexto primariamente jurídico. Es el actual un contexto más complejo, que sobre la realidad jurídica mira a esa otra

copat, Divinitas 1 (1957) 221-251; id. *Théologie et sacerdoce chrétien*, en *La Tradition Sacerdotale*, pp. 241-266. En controversia con él, cf. H. BOUËSSE, *Épiscopat, prêtrise, eucharistie et Parole de Dieu*: RevThom 60 (1960) 571-585.

¹⁷³ «El Colegio de los obispos es la realidad *primaria*, la que sucede al Colegio de los Apóstoles. Culmina el Colegio en el Papa, sin el cual no puede concebirse, como a su vez el Papa sólo puede ser Papa en cuanto cabeza del Colegio», K. RAHNER, J. RATZINGER, *Episkopat und Primat (Quaest. disput., n. 11)* Herder, 1961, p. 78.

¹⁷⁴ Fundándose en esta naturaleza colegial del colegio que forman los obispos con el Papa, K. Rahner viene a determinar el sujeto inmediato de la infalibilidad de la Iglesia como *uno solus el Colegio como tal*. Las definiciones «*ex cathedra*» del Papa sólo, o las conciliares de los obispos con y bajo el Papa, son únicamente «dos modos diferentes de actuar de un único sujeto» (ibid., página 90). Para una valorización de las tesis de K. RAHNER, cf. H. BACHT, «*Episcopatus unus est*» (Cyprian). *Zur neuesten theologischen Diskussion über das Bischofsamt*: Scholastik 37 (1962) 161-180. Cf. también *Die Nachfolger der Apostel*: Herder-Korr. 16 (1961) 31-39; B. M. XIBERTA, *El Papa y los Obispos*: Orbis Cathol. (Barcelona) 5 (1962) 231-247.

realidad superior que se encierra en la persona del obispo, en su función de pastor cualificado de almas, sumo sacerdote, no aislado en sí, sino en su relación esencial a todo el Colegio Episcopal y a su cabeza, y de este modo, aun permaneciendo pastor de su iglesia particular, pero esencialmente orientado a la participación en el pastorado de la Iglesia universal. Es el contexto en el que creemos se situaría también el Concilio Vaticano II, si el Espíritu Santo le inspirase el pronunciarse por estas verdades en torno al Colegio Episcopal. Por su parte, el actual concilio a juzgar por el número de obispos reunidos bajo su supremo pastor, el Romano Pontífice, será sin duda la manifestación más patente que se haya dado en la historia de la Iglesia de su constitución colegial.

JESÚS ARRIETA, S. J.

Catholic University, Tokyo.